

00721
270



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**"DERECHO AL BENEFICIO DE LA CONDENA
CONDICIONAL"**

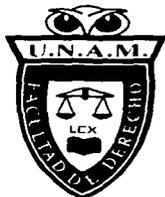
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

FERNÁNDEZ ADAME ERIKA GUADALUPE

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA.



MÉXICO, D.F.

OCTUBRE 2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/243/SP/10/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna **FERNANDEZ ADAME ERIKA GUADALUPE**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA**, la tesis profesional intitulada **"DERECHO AL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"DERECHO AL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL"** puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **FERNANDEZ ADAME ERIKA GUADALUPE**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 10 de octubre de 2003.


LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo académico.

NOMBRE Ertha Guadalupe

Fernández Adame

FECHA: 08 - Diciembre - 2003

FIRMA: 

“DERECHO AL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL”

Í N D I C E

PAG.

• Dedicatorias	VII
• Introducción	X

CAPÍTULO PRIMERO **"SENTENCIA"**

1.1 Sentencia	2
1.1.1 Concepto	2
1.1.2 Naturaleza Jurídica	5
1.1.3 Clasificación de la Sentencia	9
1.1.3.1 De acuerdo al momento procesal en que se dictan	9
1.1.3.2 De acuerdo a sus efectos	11
1.1.3.3 De acuerdo a sus resultados	11
1.1.4 Requisitos de la Sentencia	13
1.1.4.1 De Forma	14
1.1.4.2 De Fondo	23
1.1.5 Efectos de la Sentencia	29
1.2 Condena	32
1.2.1 Concepto	32
1.2.2 Tipos de condena en materia civil	34
1.2.2.1 De reserva	34
1.2.2.2 De futuro	35

CAPÍTULO SEGUNDO
“BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS EN SENTENCIA DEFINITIVA”

2.1 Suspensión condicional de la ejecución de la pena	37
2.2 Trabajo en beneficio de la víctima ó en favor de la comunidad	37
2.3 Semilibertad	48
2.4 Tratamiento en libertad	52
2.5 Multa	55

CAPÍTULO TERCERO
“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:
MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS”

3.1 Marco Conceptual	73
3.1.1 Concepto de condena	73
3.1.2 Concepto de condición, condicional	75
3.1.3 Concepto de suspensión	76
3.1.4 Concepto de ejecución	76
3.1.5 Concepto de pena	78
3.1.6 Concepto de condena condicional	81
3.2 Antecedentes Históricos	84

CAPÍTULO CUARTO
"REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA"

4.1 Artículos 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ...	103
4.2 Estudio comparativo del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	106
4.3 Requisitos de procedencia	114
4.3.1 Pena de prisión no mayor a 5 años	114
4.3.2 Ausencia de necesidad de sustituir las penas	117
4.3.3 Antecedentes personales positivos y modo honesto de vida	118
4.4 Requisitos de efectividad	125
4.4.1 Otorgar garantía	125
4.4.2 Residencia obligatoria en determinado lugar	134
4.4.3 Ocupación lícita	136
4.4.4 Abstención de molestar	142
4.4.5 Reparación del daño y perjuicios	143
4.5 Reformas a los artículos 89 y 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	150
4.5.1 Modificación de la fracción III del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	150
4.5.2 Inclusión de una fracción al artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en donde se establezca la abstinencia de bebidas embriagantes, estupefacientes y similares	153

	PÁG.
4.6 Incidente de sustitución ó conmutación de sentencia	154
• Conclusiones	158
• Bibliografía	164

A Dios

Por dame vida, amor, fortaleza y la oportunidad de cumplir las diversas metas que me he propuesto.

A mis padres

***Petra Adame Alvarado
José Joel Fernández González***

***Por su amor, dedicación, comprensión,
confianza, educación y apoyo
a lo largo de mi vida.
A quienes debo lo que soy
y todo cuanto he realizado.***

A mis abuelitos

***Juana Clemencia González Cortés
Amado Fernández Mejorada***

***Juana Alvarado Aguilera
+José Adame A la Torre***

***Por su amor, ternura, consejos,
apoyo y cuidados. Por el esfuerzo
que han realizado para darnos lo
mejor siempre, sin esperar nada a
cambio.***

**A mis hermanos
Juana
Rosaura
Lauro Omar**

**Por su cariño, apoyo, confianza y
por todos los momentos
compartidos, lo que nos ha dado
fortaleza y nos ha mantenido
unidos.**

A toda mi familia

Por su cariño y apoyo.

Al amor de mi vida

Leopoldo González Córdova

**Por su amor, paciencia, ternura,
comprensión y apoyo. Por todo lo
que hemos compartido y que nos
une cada día más. Por estar
siempre a mi lado y ser mi mejor
amigo.**

A mi Alma Mater

***Por todo lo que me ha brindado,
esperando corresponder al ser una
excelente profesionista.***

A mis profesores

***Por sus conocimientos,
dedicación y formación otorgada,
y en especial a mi asesor
el Lic. Carlos Barragán Salvatierra,
por su apoyo y enseñanza transmitida.***

A mis amigas y amigos

***Por todo su apoyo, tiempo y por los
diversos momentos de alegría y
tristeza que vivimos juntos.***

INTRODUCCIÓN

Hablar de un beneficio relativo a la pena privativa de libertad es considerar que existen posibilidades de sancionar una conducta delictiva sin recluir a una persona, otorgándole la oportunidad de lograr una verdadera readaptación social y no colaborar en la formación de delincuentes profesionales, pues un individuo que tiene el carácter de primodelincuente, una pena de prisión de corta duración y que es enviado a la cárcel para cumplir su condena, será contaminado por una serie de problemas sociales de gran magnitud, como son: la drogadicción, violaciones, abuso de poder, violencia física y moral, corrupción y primordialmente la sobrepoblación, lo que pone en contacto a delincuentes primarios con reincidentes y habituales.

Es por ello que resulta necesario otorgar el beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena a quien cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con la debida vigilancia que debe existir por parte del personal de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales (autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio en análisis) a efecto de que aquéllas personas a quienes se concede el beneficio señalado logren readaptarse socialmente y no dejen de ser individuos productivos con deseos de superación, evitando así, cometer nuevamente alguna conducta sancionada por la legislación penal.

El presente trabajo se desarrolla en cuatro capítulos, en donde en primer lugar se analiza el tema de la "Sentencia" como punto de referencia para poder conceder, negar ó revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En este primer capítulo se abordan diversos conceptos, naturaleza jurídica, clasificaciones existentes, requisitos de forma y fondo, así como los efectos que produce la sentencia.

El capítulo segundo aborda el estudio de los sustitutivos penales que pueden ser concedidos en sentencia definitiva, como son: el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, la semilibertad, el tratamiento en libertad y la multa. Aquí se señalan los requisitos y obligaciones que debe cumplir quien desea gozar de su libertad en alguna de las formas mencionadas.

En el tercer capítulo se establecen diversos conceptos que se derivan del beneficio en estudio y que son necesarios para comprender qué significa en sí la suspensión condicional de la pena, siendo éstos: condena, condición, condicional, suspensión, ejecución, pena y condena condicional, como se le denominaba anteriormente a este beneficio, así como algunos antecedentes históricos, que son descritos con la finalidad de conocer el origen y aspectos positivos que puede traer consigo el evitar que un individuo cumpla en prisión una pena de corta duración.

En el cuarto y último capítulo se analizan los artículos 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que contienen los requisitos de procedencia y efectividad en torno al tema citado, asimismo, se realiza un estudio comparativo del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y el ordenamiento antes señalado para resaltar las diferencias y similitudes existentes en torno al beneficio que era conocido como Condena Condicional y del cual se originan las modificaciones que propongo a efecto de mejorar y dar cabida a una readaptación que pueda ser alcanzada y un avance en el sistema penitenciario; considero que deben realizarse algunas reformas a los artículos 89 y 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El último punto tratado es el Incidente de sustitución ó conmutación de sentencia, como una alternativa para obtener el beneficio ya señalado cuando se considere que aún reuniendo los requisitos que marca el ordenamiento multicitado, no se concede el mismo.

CAPÍTULO PRIMERO

“SENTENCIA”

CAPÍTULO PRIMERO

“SENTENCIA”

1.1 Sentencia

1.1.1. Concepto

La palabra sentencia proviene del latín *sententia*, que significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.¹

También se afirma que, viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.²

Carrara señala: “es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado.”³

Cavallo indica: “la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.”⁴

Guillermo Colín Sánchez considera que: “la sentencia penal es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito, y

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 573.

² Idem.

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, cita a Carrara, Idem.

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, cita a Cavallo, *Ibidem*, p. 574.

en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.”⁵ “La califico como resolución del estado por conducto del juez, porque éste por medio de la resolución judicial correspondiente define la situación jurídica objeto del proceso.”⁶

“La sentencia es la resolución que dicta el juez penal por medio de la cual resuelve si el procesado es ó no penalmente responsable del delito por el que lo acusó el Ministerio Público.”⁷

“Sentencia es la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia.”⁸

La sentencia estará regida por el principio de congruencia, debiendo existir correspondencia entre la litis y lo resuelto, es decir, entre las pretensiones de las partes y el sentido de la resolución, y una correlación entre la parte considerativa del fallo y sus puntos resolutivos; se deberá decidir sobre todas las cuestiones surgidas en el proceso, lo que implica que no se podrá omitir la decisión de todos los aspectos revestidos por la controversia planteada.

“La sentencia es, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y es la que pone fin al proceso.”⁹

“La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”¹⁰

⁵ Idem.

⁶ Idem.

⁷ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, Derecho Procesal Penal, Edit. PAC, S.A., México, 1993, p. 49.

⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, 7ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 263.

⁹ Diccionario Jurídico Harla, Vol. 4., Derecho Procesal, Edit. Harla, México, 1996, p. 190.

¹⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Edit. Harla, México, 1998, p. 183.

"La sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido. Es una fórmula compositiva del litigio." ¹¹

"La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza ó no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley." ¹²

"La voz sentencia encuentra su raíz etimológica en *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo, *sentire*, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se le llama sentencia porque deriva del término latino *sentiendo*, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia." ¹³

El fin esencial del proceso es la sentencia, puesto que en ella se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. Es un acto por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

La sentencia es a la vez, un acto de declaración y de imperio, porque en ella se declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a

¹¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Edit. Harla, México, 1995, p. 370.

¹² ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 14ª ed., Edit. Kratos, S.A. DE C.V., México, 1992, p. 163.

¹³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Mc Graw Hill, Interamericana Editores S.A. de C.V., México, 1999, p. 457.

determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones ó de las medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo, que es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse, y el elemento lógico, que constituye el fundamento del fallo, el cual debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, sino se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos. "La sentencia al representar la voluntad del Estado, se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas." ¹⁴

"La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia." ¹⁵

1.1.2 Naturaleza Jurídica

Desde el punto de vista de la doctrina, con relación a la naturaleza de la sentencia, algunos autores la consideran como hecho jurídico, acto jurídico y como un documento.

¹⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 233.

¹⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 457-458.

El maestro Guillermo Colín Sánchez señala que la opinión de la mayoría de los autores considera a la sentencia como un acto en el que el subórgano competente juzga el objeto de la relación jurídica-procesal, para cuyo fin, es necesaria la función mental; de tal modo que todo se concentra en un silogismo, por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis, prevista en forma abstracta en la ley; la premisa menor, por los hechos materia del proceso; y la conclusión es la parte resolutive. ¹⁶

Manzini, Jiménez Asenjo y otros procesalistas consideran a la sentencia como un acto procesal. "Manzini señala que desde un punto de vista formal, la sentencia es el acto procesal escrito, emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté prescrita esta forma. Desde el punto de vista material, la sentencia es la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto. Jiménez Asenjo señala que la sentencia es un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto mediante ello se hace vivo y tangible el poder definir el derecho que la ley ha depositado en los tribunales de justicia." ¹⁷

De acuerdo con el criterio del maestro Colín Sánchez "la sentencia, no es, propiamente hablando un acto procesal, sino una resolución judicial, generada a través de una secuencia de actos y formas que se manifiestan en el desenvolvimiento del proceso y que culminan con la resolución indicada." ¹⁸

Por otro lado, se puede estudiar la sentencia como acto jurisdiccional y como acto procesal, de donde se determina que la jurisdicción como actividad del Estado, declara imperativamente el derecho en el caso concreto de la sentencia,

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 575.

¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, cita a Manzini y Jiménez Asenjo, Ibidem, p. 576.

¹⁸ Idem

resolviendo de ese modo un conflicto entre derechos subjetivos. En cambio, como acto procesal, es la etapa más importante del iter processuale; en ella, todo se concentra al conocimiento de la verdad en torno al hecho histórico calificado como violación jurídica, a la observancia de las garantías legales, los requisitos exteriores que debe revestir y a cómo debe manifestarse para tener existencia y eficacia jurídica.

El poder determinar la naturaleza jurídica de la sentencia es sumamente discutible; sin embargo, en el procedimiento penal, es un acto procesal a cargo del juez, servidor público que, en cumplimiento de sus atribuciones hace manifiesta su función intelectual, individualizando el derecho. En este sentido, actúa en la forma y términos indicados por el legislador en las disposiciones jurídicas y en las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para poder de este modo, realizar el procedimiento de adecuación típica de la conducta o hecho, estableciendo el nexo causal entre lo atribuido al procesado y el resultado, y de acuerdo con su participación (autoría, coautoría, complicidad), determinar la culpabilidad, inculpabilidad, procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria, o de cualquiera otra eximente, y según el caso, decretar la libertad, una pena o una medida de seguridad.

Puedo señalar como conclusión, que a pesar de que el juez se encuentra regido conforme a la ley, su actividad está condicionada a la voluntad que ejerce al resolver sobre un caso concreto, pues no basta que existan diversas normas jurídicas sino hay alguien que pueda aplicarlas, utilizando para ello la voluntad.

“La sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal, correspondiente a la potestad del juez, y por ende, a su voluntad y cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador.”¹⁹

¹⁹ *Ibidem*, p. 577.

Por otra parte, Fernando Arilla Bas menciona que la naturaleza de la sentencia penal es mixta. "Como la acción penal, es en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es, en definitiva, el antecedente de la condena, es decir, de la actualización de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción."²⁰

El autor mencionado considera que la sentencia es el acto decisorio con que culmina la actividad del órgano jurisdiccional, quien resuelve si actualiza ó no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley. "La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario."²¹

El autor Julio Hernández Pliego señala que la naturaleza jurídica de la sentencia radica en que ésta formalmente es un documento. Desde este punto de vista, Díaz de León apoya este criterio al señalar que en el Estado moderno, la sentencia como acto de gobierno jurisdiccional, sólo encuentra vigencia en la positividad si se plasma por escrito en un documento, pues la sola voluntad del juez sin el documento escrito, firmado por él, carece de validez jurídica y no produce efectos legales de sentencia.²²

²⁰ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit., p. 162.

²¹ *Ibidem*, p. 163.

²² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit., p. 264.

"Sin embargo, no puede negarse que la sentencia es también un acto procesal a cargo del juez, que podríamos válidamente calificar como el acto procesal por excelencia, que pone fin a la instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley, el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social."²³

De acuerdo a lo que señala Carlos Barragán Salvatierra, "la naturaleza jurídica de la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley."²⁴

1.1.3 Clasificación de la Sentencia

De acuerdo al criterio de algunos autores, las sentencias se clasifican de la siguiente forma:

1.1.3.1 De acuerdo al momento procesal en que se dictan

Las sentencias pueden ser interlocutorias y definitivas con base en el momento procesal en que se dictan. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún "incidente". "Sentencia Interlocutoria, es aquella que no resuelve el fondo del negocio, ya que se da entre el principio y el fin del juicio; la palabra interlocutoria proviene de las raíces latinas *inter* y *locutio*, que significa *intermedio*, es decir, sería una resolución intermedia.

²³ Idem.

²⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p.

Las sentencias interlocutorias resuelven incidentes que se den dentro de un juicio.”²⁵

“Sentencia interlocutoria es aquélla que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.”²⁶

El maestro Colín Sánchez señala que “la sentencia es definitiva cuando el juez de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el o los magistrados, de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto, en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, porque esto último es de naturaleza distinta.”²⁷

“Sentencias Definitivas son las que resuelven, definen el asunto principal controvertido, y los accesorios a él, condenando o absolviendo al acusado y finalizando así la instancia.”²⁸

En este sentido, Manzini señala que “la sentencia penal pronunciada tras el correspondiente debate es siempre definitiva, no porque sea en todo caso la última sentencia posible en el procedimiento, sino porque define, es decir, cierra el juicio en el grado en que se pronunció.”²⁹

“La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado”³⁰

²⁵ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal, 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, p.134.

²⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit., p. 233.

²⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 583.

²⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit., p. 266.

²⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., p.378.

³⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit., p. 233.

1.1.3.2 De acuerdo a sus efectos

Las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas y de condena, de acuerdo a sus efectos. Esta clasificación "de procedencia civilista, trata un mismo aspecto, considerado desde el punto de vista de sus modalidades, porque, toda sentencia declara el derecho, independiente de que las sentencias declarativas, se distingan por negar o afirmar, simplemente la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos; las constitutivas, por declarar un hecho o un derecho, produciendo un cambio jurídico; y, por último, las de condena, por afirmar o conminar a alguien a realizar alguna prestación."³¹

"Las sentencias declarativas no imponen pena alguna al reo, limitándose tan solo a declarar su culpabilidad para que el juez sea quien señale la sanción aplicable."³²

Las sentencias constitutivas, son aquéllas que constituyen o modifican una situación ó relación jurídica.

1.1.3.3 De acuerdo a sus resultados

En el sentido de Guillermo Colín Sánchez, de acuerdo a sus resultados, las sentencias pueden ser: de condena y absolutorias. Desde este punto de vista señala que la sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad. En cambio, la sentencia absolutoria, determina la absolución del acusado, en virtud de que, la

³¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pp. 582-583.

³² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit., p. 266.

verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.³³

La sentencia es condenatoria cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado, imponiéndole como consecuencia, una pena o medida de seguridad.

Por otro lado, "las sentencias absolutorias proceden en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito; 2) Si está indemostrada la responsabilidad penal plena del acusado; 3) Cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya el delito; 4) Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal; y, 5) en caso de duda. Este último caso no significa que no haya pruebas suficientes acerca de la culpabilidad del encausado, porque en tal caso, no habría duda. Ésta se presenta, frente a la existencia de igual número y calidad de pruebas de cargo y de descargo."³⁴

Jorge Alberto Silva Silva considera que de acuerdo a su resultado las sentencias pueden ser: desestimatorias y estimatorias. Las sentencias absolutorias entran en el género de sentencias desestimatorias. Las sentencias condenatorias y las constitutivas son las estimatorias. En este sentido, indica que el término absolutorio proviene del latín *absolvo*, *absolvere*, *absolvi*, *absolutum*, que significa liberar, descargar, de ahí que las sentencias absolutorias de la pretensión punitiva sean también sentencias declarativas: se declara o reconoce que no existió o que el acusado no es responsable.

Las sentencias absolutorias pueden ser de dos tipos: *absolución plena*, también llamada *absolución definitiva*, en donde se absuelve del cargo; y

³³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 583.

³⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. Cit., pp. 265-266.

absolución de la instancia, *absolución de la demanda*, *absolución por insuficiencia de pruebas*, también llamada *sentencia dubitativa*.

En la *absolución plena* se desestima todo derecho aducido por el demandante y se provoca una liberación total del cargo; es decir, de lo pretendido; mientras que en la *absolución de la instancia "se absuelve"*, pero con fórmula dubitativa. Sobre el demandado queda pendiente la duda de si fue o no responsable.

En sentido contrario, las sentencias estimatorias de la pretensión punitiva pueden ser simplemente estimatorias o parcialmente estimatorias, según se acojan todas las pretensiones o sólo algunas.

Dentro del género de las estimatorias se encuentran las sentencias de condena, en donde ésta última palabra (condena) proviene de *condemno*, *condemnare*, y a su vez de *cum*, con y *damnum*, daño; esto es, resolución que impone un daño.³⁵

De acuerdo al criterio de Juan José González Bustamante, se establece que "la sentencia de condena es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cambio, la sentencia absolutoria se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado."³⁶

1.1.4 Requisitos de la Sentencia

Para poder establecer los requisitos de la sentencia, es fundamental conocer el objeto, fin y contenido de la misma. De ahí que se señale que el objeto de la

³⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., pp. 375-378.

³⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit., p.233.

sentencia, en sentido amplio, abarca diversos aspectos, siendo estos: la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado, la declaración de su inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y, la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño.

En sentido estricto, el objeto se constituye por los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, los cuales serán considerados por el juez, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen.

El fin de la sentencia, es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, en donde el juez mediante la valoración procedente pueda determinar la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado y, la capacidad de querer y entender del sujeto, para poder establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia, o no, de la caducidad, o bien, alguna otra causa que extinga la acción penal, etc.

Por otro lado, el contenido de la sentencia se forma por todos los actos procedimentales, desde un punto de vista estricto: la decisión del juez traducida en puntos concretos.

1.1.4.1 De Forma

El artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece como requisitos de la sentencia los siguientes:

ART. 72.- ...

...

...

Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Al continuar con el criterio del maestro Colín Sánchez, él señala que "la sentencia penal, reviste una forma determinada, y está sujeta a formalidades. Respecto a la *forma o manifestación extrínseca, la sentencia, es un documento* jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes, por ende, se hará por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción, y contendrá: *prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria.*

En el prefacio, se expresan, los datos necesarios para identificarla, mismos que mencionaré al ocuparme de las formalidades.

Los resultandos son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales: averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.

Los considerandos son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos.

Parte decisoria. En ésta y a través de la forma escrita se expresan los puntos conclusorios a que se llegue, para lo cual de manera ordenada se señalan en concreto.

Las formalidades, son: la fecha y lugar en donde se dicte, el juez que la pronuncie, número del expediente, nombres y apellidos del sentenciado, su sobrenombre, el lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio y profesión (prefacio); el extracto de los hechos debe ser "breve"; por lo tanto, debe hacerse de manera conveniente y sin reducir demasiado la historia de los mismos (resultandos); las consideraciones de los hechos implican el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales, en que se apoye el juez para robustecer su criterio para el estudio de la "personalidad del delincuente". Los preceptos legales en que se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre ésta cuestión (considerandos); la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió; la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado; la culpabilidad, la inculpabilidad; la naturaleza de la sanción y su duración cronológica; las medidas de seguridad aplicables; la reparación del daño, la imposición de la multa, determinando su cuantía; la confiscación de los objetos del delito; la amonestación al sentenciado; la orden de que se notifique a las "partes"; y, el mandamiento para que se cumpla, en el lugar en donde lo determine el Director de Prevención y Readaptación Social (parte decisoria), etc."³⁷

³⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 587.

Hernández Pliego, al citar a Cipriano Gómez Lara, señala que éste autor separa los requisitos de la sentencia en: *preámbulo*; *resultandos*; *considerandos* y *puntos resolutivos*. En este sentido, en el *preámbulo* se fijarán, entre otros, los datos que identifiquen el asunto, lugar y fecha en que se dicte la resolución, número del expediente, el tribunal que la emite, nombres y apellidos del inculpado, sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que perteneciere, idioma o dialecto, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de primodelincuente o reincidente, la mención del delito por el que se siguió el proceso, esto en acatamiento al principio de congruencia, conforme al cual la sentencia sólo debe ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción.

Los *resultandos* serán un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los *puntos resolutivos*, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

En los *considerandos* la autoridad jurisdiccional partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, esto conforme a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado. Es aquí en donde se analizan y valoran legalmente las pruebas, se interpreta la ley invocando la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, con el propósito de motivar y fundar debidamente, según el caso, la comprobación de los elementos integrantes del cuerpo del delito, correspondiente a cada uno de los delitos por los que se dictó la formal prisión, la declaratoria de culpabilidad o de inocencia del acusado, también en relación con cada delito, la existencia de modificativas, agravantes o atenuantes, y las bases conforme a las que se ajustará el arbitrio judicial para la individualización de la pena o medida de seguridad.

En los *puntos resolutivos* de la sentencia se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.³⁸

En el sentido de Carlos Barragán Salvatierra, "las sentencias contendrán ciertas *formalidades* para cubrir los requisitos, como: fecha y lugar donde se dicte, tribunal que la pronuncie, número de expediente, nombre y apellidos del acusado y sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso grupo étnico indígena al que pertenece (reformas a los Códigos de Procedimientos Penales en 1991), idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o la sentencia en su caso, para evitar la reproducción innecesaria de constancias (prefacio); los resultandos, las consideraciones de los hechos, lo que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales, el estudio de personalidad del delincuente, las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, consideraciones del delito que cometió, la responsabilidad o no del acusado, la sanción y su duración, las medidas de seguridad, reparación del daño, multa, confiscación de bienes u objetos, amonestación y lugar donde se cumpla (parte decisoria)."³⁹

Por otro lado, el autor citado menciona que Julio Acero establece como requisitos de fondo los siguientes:

1. Estricta sujeción legal: la sentencia debe extemar un riguroso ajustamiento a la ley.
2. Extremismo categórico: la decisión ha de ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno.

³⁸ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. Cit., pp. 267-268.

³⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 461.

3. Exactitud del sancionamiento: la sentencia debe puntualizar del modo preciso y forzoso, además de la clase, el término de las sanciones que imponga, lo que deberá hacerse en los extremos que establecen las leyes sustantivas.
4. Congruencia: la sentencia debe ser congruente con la acusación y en su caso con las conclusiones rendidas por el Ministerio Público.
5. Claridad: la sentencia debe ser clara, a éste término se opone el de oscuridad, la ambigüedad o la contradicción.⁴⁰

El autor Aarón Hernández López, citando al maestro Carlos Oronoz Santana señala que los requisitos que debe contener toda sentencia judicial son:

1. "La fecha en que ésta se pronuncia, lo que reviste gran importancia para el efecto de que una vez notificada a las partes, empieza a correr el término para interponer el recurso que proceda;
2. El lugar en que se pronuncie, destacando con ella la jurisdicción que le compete a quien la dicta;
3. El nombre y apellidos del o los procesados, a efecto de que la misma no se encuentre indeterminada, debiendo agregarse el sobrenombre de las personas a las que se les hubiese instruido el proceso en caso de que lo tuvieren; el lugar de su nacimiento, la edad que cada procesado tenga, el estado civil que guarde, su residencia o domicilio, y por último el empleo, oficio o profesión;
4. Un extracto de los hechos que tengan vinculación directa con los puntos resolutivos de la sentencia; es práctica generalizada el que muchos

⁴⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, cita a Julio Acero, *Ibídem*, pp. 461-462.

juzgadores acostumbran vaciar todo lo existente en el expediente, cuando se refiere a los hechos del proceso;

5. Las consideraciones de carácter humano y los fundamentos legales de la sentencia, y
6. Propiamente la resolución referida al caso concreto, o sea la opinión jurídica del juzgador conforme a los elementos que obren en el expediente.”⁴¹

En el sentido de Hernández López “la sentencia absolutoria se basa en los siguientes principios:

- a) La no-comprobación de los elementos del tipo penal (atipicidad).
- b) La comprobación de los elementos del tipo penal, pero no imputable al procesado, situación que se daría en el supuesto de que el procesado no haya sido la persona que ejecutó el hecho (no existe el nexo causal entre la conducta y el resultado).
- c) La hipótesis de que se comprobaron los elementos del tipo penal del delito, se estableció la responsabilidad del procesado, pero opera a favor del mismo por el juzgador, el hacer valer alguna de las excluyentes de responsabilidad penal.”⁴²

Los elementos que pueden darse para una sentencia absolutoria, serían los enunciados anteriormente.

⁴¹ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, EL Procedimiento Penal en el Fuero Común: Comentado, 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 92.

⁴² *Ibidem*, p. 86.

En sentido contrario, agrega que "los elementos que debe contener, entre otros, toda sentencia condenatoria son:

- a) Circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente;
- b) La naturaleza de la acción u omisión;
- c) De los medios empleados para ejecutarla;
- d) La extensión del daño causado;
- e) El peligro corrido;
- f) La edad;
- g) La educación;
- h) La ilustración;
- i) Las costumbres;
- j) La conducta precedente del sujeto;
- k) Motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;
- l) Condiciones económicas del delincuente;
- m) Condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito;

- n) Los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse;
- o) Vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales;
- p) La calidad de las personas ofendidas, y
- q) Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.* ⁴³

Concluye este tema señalando que los "elementos, principios, conceptos, resultandos y considerandos que debe contener la sentencia condenatoria son:

1. Comprobación de los elementos del tipo penal del delito;
2. Comprobación de la responsabilidad;
3. Comprobación del nexo causal entre la conducta y el resultado;
4. Día, mes y año en que se pronuncie: a) Deberá redactarse en idioma español; b) Nombres de las partes, como son; c) Del C. Juez; d) Del C. Secretario; e) Del C. Agente del Ministerio Público; f) Del defensor; g) Del ofendido; h) De los testigos; i) De los peritos; j) Del sentenciado;
5. Resumen de las actuaciones (Resultandos);
6. Principios y fundamentos de derecho (Considerandos);
7. Comparación de las conclusiones con la sentencia (Considerandos);

⁴³ Ibídem, p. 89.

8. Resolutivos (Fallo, Resolución, Sentencia):

- a) Duración de la pena privativa de libertad (años, meses, días);
- b) Reparación del daño;
- c) Decomiso de los instrumentos del delito.”⁴⁴

1.1.4.2 De Fondo

En el sentido de Fernando Arilla Bas, “los requisitos de fondo de la sentencia derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran, siendo estos:

- 1) Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito;
- 2) Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho y;
- 3) Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley.”⁴⁵

El autor Santiago Alfredo Kelley Hernández señala que “los requisitos de fondo de las sentencias, son generalmente iguales en todos los procesos, siendo estos: Congruencia, Motivación, Fundamentación y Exhaustividad. De esta forma, la **Congruencia** radica en que se debe sentenciar de acuerdo a lo solicitado por las partes, sin resolver algo que no hubiera sido materia del proceso, a no ser que

⁴⁴ *Ibidem*, p. 106.

⁴⁵ ARILLA BAS, Fernando, *Op. Cit.*, p. 164.

la ley de la materia lo permita, o en su caso lo obligue, como sería la suplencia de la queja que se da en algunos procedimientos.

La **Motivación** es una medida para evitar la arbitrariedad; consiste en manifestar la causa de la voluntad exteriorizada del juzgador, el razonamiento por el cual dicta la sentencia en determinado sentido.

Fundamentación. El que una sentencia deba estar fundada lo prevé el artículo 14 Constitucional en sus dos últimos párrafos, en donde se establece:

ART. 14.- ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La **Exhaustividad** significa que en la sentencia se deben resolver todos los puntos sujetos a debate.”⁴⁶

Hernández Pliego establece que “el contenido de fondo de la sentencia, está integrado fundamentalmente por la demostración de la existencia de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente, o su incomprobación, lo que será factor determinante del sentido condenatorio o absolutorio del fallo, según el caso.

⁴⁶ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, Op. Cit., p. 135.

Como elementos del llamado *corpus delicti*, en el fuero federal, tendrán que justificarse los objetivos o materiales y los normativos en el supuesto de que sean requeridos éstos en la descripción típica. En el fuero común, será necesario acreditar, además, los elementos subjetivos, si la ley los incorpora en la descripción de la conducta prevista como delito.⁴⁷

Otro requisito de fondo de la sentencia, lo constituye la demostración de la responsabilidad penal del sentenciado o bien su inculpabilidad, conforme al caso. Cabe señalar que al tratar de la sentencia, se hace referencia a la demostración de la responsabilidad penal plena del sentenciado, en la comisión del delito materia de la acusación.

Tanto para la prueba de la responsabilidad como para la de los elementos integrantes del cuerpo del delito, el juez deberá realizar una adecuada valoración de todo el material probatorio constante en la causa, estableciendo la forma en que influyeron las pruebas en su ánimo, para fundar los razonamientos que se formulen, de tal forma que las pruebas tendrán que estudiarse en su conjunto y no de manera aislada, y que el valor del medio probatorio que se estudie, en cada caso, dependerá del grado de veracidad que lleve al juzgador.

Con relación a lo anterior, y conforme al principio *indubio pro reo*, en caso de duda habrá que estarse a lo más favorable al reo, por lo cual, si hay duda en el juzgador respecto de la responsabilidad del sentenciado, tendrá que inclinarse por la declaratoria de inocencia y por ende decretar la absolución. También es importante señalar que al dictar sentencia, el juez queda vinculado a las conclusiones del Ministerio Público, lo que significa que no puede rebasar el marco de la acusación, agravando en la resolución la situación jurídica del sentenciado, más allá de lo solicitado por el fiscal en sus conclusiones.

⁴⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit., p. 269.

Por otro lado, Silva Silva considera que los requisitos sustanciales de la sentencia son: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, aunque éstos no son exclusivos de la misma (sentencia). Es así como señala que la **congruencia** debe ser interna (armonía entre las distintas partes de la sentencia), y externa (adecuada a los puntos puestos en debate).⁴⁸

La jurisdicción que se ejerce a instancia de parte es nota que caracteriza al principio acusatorio, en tanto que la jurisdicción ejercida oficiosamente deriva del inquisitivo, de este modo, dependiendo del principio inspirador del sistema (acusatorio o inquisitivo), derivará la aplicación o no del principio de congruencia; es así como se puede considerar la congruencia de la sentencia en varios órdenes:

1. Congruencia con los hechos (con la *causa petendi*).
2. Congruencia con la calificación de los hechos (con el *nomen iuris criminis*).
3. Congruencia con las pretensiones de las partes (con el *petitum*).

1. La **Congruencia con los hechos** significa que el tribunal sólo debe tener en cuenta las modalidades fácticas expuestas en la acusación, sin poder ir más allá de las mismas.

La ley establece que los hechos o datos fácticos que deben tenerse en consideración sólo serán aquellos que a su vez el Ministerio Público consideró al momento de promover la acción. Lo que significa que el tribunal no tendrá en cuenta cualquier hecho aducido en la demanda, sino sólo aquellos que, al ser expuestos en la demanda, también fueron considerados por el acusador al momento de promover la acción. Esto significa que el material fáctico recogido a lo largo del proceso, e invocado, debe considerarse de manera congruente.

⁴⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., p. 371.

2. La **Congruencia con la calificación de los hechos** radica en que debe existir identidad entre la calificación o *nomen iuris criminis* del acusador (expuesta en sus conclusiones) y la sentencia, lo cual se traduce en la prohibición al tribunal de sentenciar por *nomen iuris* diverso del calificado por el acusador.

El vincular al juzgador con la calificación que haga el acusador implica que el tribunal no es libre para calificar los hechos propuestos, pues su actuar queda atado al acto de voluntad de parte.

La posibilidad de que el tribunal esté en desacuerdo con la calificación, e incluso recalifique, no pugna con la afirmación de que sólo debe fallar conforme a los hechos propuestos.

3. La **Congruencia con las pretensiones de las partes** implica una vinculación entre la decisión y lo pedido, lo que significa que si la pretensión del acusador expuesta en sus conclusiones consiste en que se declare la existencia de ciertos hechos, el tribunal sólo podrá declarar o no su existencia, pero no podrá declarar la existencia de otros hechos.

En la práctica se sostiene que las pretensiones del acusado no vinculan al tribunal.

En teoría, la respuesta depende del principio acogido (inquisitivo o acusatorio), pero en la práctica la congruencia parece orientarse a los hechos o base fáctica del proceso, y no a las calificaciones o pretensiones.

Por lo que se refiere a la **Exhaustividad**, ésta implica que sean o no procedentes las pretensiones de las partes, las cuales deben ser examinadas.

Silva Silva, citando a Fix Zamudio, agrega que "la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones

formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas." ⁴⁹

Con relación a este mismo tema, Cipriano Gómez Lara al citar a De Pina y Castillo Larrañaga, señala que ellos establecen como requisitos sustanciales de las sentencias los siguientes: congruencia, motivación y exhaustividad. ⁵⁰

La *congruencia* consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente.

La *motivación* de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo órgano de autoridad.

Todo gobernado tiene derecho a que cualquier acto de autoridad competente entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación).

La *exhaustividad* es consecuencia de los dos principios anteriores. Una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el

⁴⁹ *Ibidem*, p. 375.

⁵⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit.*, p.

tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, alguna argumentación, o alguna prueba.

1.1.5 Efectos de la Sentencia

De acuerdo a lo manifestado por Colín Sánchez, “la sentencia, produce diversos efectos sustanciales, según sea, condenatoria o absolutoria, y efectos formales en ambos casos.”⁵¹

Señala que los **Efectos sustanciales de la sentencia condenatoria** repercuten en el procedimiento, y también en los sujetos de la relación procesal, de tal manera que **en relación con el procedimiento**, termina la primera instancia y se inicia la segunda, previa interposición del recurso correspondiente; o bien, la sentencia adquiere el carácter de “autoridad de cosa juzgada”, trayendo como consecuencia que se produzca la ejecución de las sanciones.⁵²

Los efectos sustanciales de la sentencia condenatoria **en cuanto a los sujetos de la relación procesal** se traducen en deberes para el juez, derechos y obligaciones para el sentenciado y el defensor, derechos para el ofendido y deberes para los sujetos secundarios o auxiliares.

Para el juez, son deberes ineludibles: notificar la sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando proceda, amonestar al autor del delito, y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.

⁵¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 601.

⁵² Ibidem, pp. 601-602.

La notificación es un deber para el juez y un derecho para el sentenciado, para el defensor y para el querellante. El juez debe informar a las partes, sobre todo al autor del delito, del derecho a inconformarse con lo resuelto.

La publicación especial de sentencia tiene como objeto, hacer del conocimiento de la generalidad de las personas el resultado del proceso; es la inserción total o parcial de ella e uno o dos periódicos de la localidad o de alguna otra entidad; es una consecuencia procesal, que a manera de reparación moral puede ser solicitada al juez por quien fue procesado injustamente, o por el afectado por el delito.

Cabe señalar que si la publicación especial de sentencia es considerada como una pena, corresponderá a la parte general del Derecho Penal; por el contrario, si es un efecto procesal de la sentencia, a manera de medio reparatorio de orden moral, pertenecerá al procedimiento penal.

La libertad bajo caución, es un derecho a favor del sentenciado y a la vez un imperativo para el juez, siempre y cuando sea procedente.

La amonestación al responsable, es un deber para el juez y un deber de recibirla para el sentenciado, la cual consiste en hacer ver al sujeto la gravedad y consecuencia del delito cometido, induciéndolo a la enmienda y conminándolo a que no reincida, porque, de ser así, podría aplicársele una sanción mayor.

Por último, queda a cargo del o los integrantes del Tribunal, adoptar algunas otras medidas encaminadas a facilitar la ejecución de las sentencias, contenidas en la ley procesal y en los reglamentos, como por ejemplo: el comunicarla a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, expedir la correspondiente copia certificada con los datos de identificación del reo, poner a disposición de esas autoridades al sentenciado, etc.

Por lo que respecta a los **Efectos sustanciales de la sentencia absoluta**, estos se producen tanto en el procedimiento como en los sujetos de la relación procesal, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el juez, para las partes y para algunos terceros.

En relación con el procedimiento los efectos radican en la negativa de la pretensión punitiva estatal, debido a la falta de prueba, deficiencia de éstas, existencia de las mismas, pero que implanten duda en el ánimo del juzgador, porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado, etc.

Por otro lado, los efectos se producen porque termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre sujeta a la impugnación de las partes, que, mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal, los efectos son todos los ya expresados para esta clase de resoluciones.⁵³

Asimismo, "la sentencia, en cuanto afirma una verdad formal, tiene **efectos formales**, pero si ésta verdad responde a la verdad real, se presume como tal; por eso, la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada."⁵⁴

Silva Silva señala que "los efectos que se producen con motivo de la sentencia ejecutiva son, entre otros:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵³ Ibidem, pp. 602-605.

⁵⁴ Ibidem, p. 605.

- a) Inimpugnabilidad y definitividad de la resolución, es decir, que se establece la regla de la inmutabilidad, evitando así, la incertidumbre jurídica.
- b) *Non bis in idem* (no-duplicidad por lo mismo), que implica el no ser juzgado de nueva cuenta por el mismo hecho.
- c) En el caso de los extranjeros sentenciados, el tribunal deberá dar aviso del contenido a la Secretaría de Gobernación.⁵⁵

Con relación al *Non bis in idem*, este impide un segundo proceso por el mismo hecho que el anterior (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho), y significa también que nadie debe ser procesado simultáneamente por el mismo hecho.

1.2 Condena

1.2.1 Concepto

La palabra Condena proviene "del latín *condemna*, expresión imperativa, empleada en las votaciones comiciales, o judiciales, al emitirse un voto condenatorio del acusado."⁵⁶

"En sentido instrumental, la Condena es el testimonio del actuario, escribano o secretario del juzgado, de la sentencia dictada, expedida a los efectos de dejar

⁵⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., pp. 378-379.

⁵⁶ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. A-C, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 703.

constancia de la situación del reo sancionado o del contenido dispositivo de la resolución desfavorable para el demandado." ⁵⁷

En materia penal, es la resolución judicial impositiva de una sanción al procesado como autor del delito por el que ha sido juzgado.

En materia civil, es la decisión judicial contraria al demandado y estimatoria, en todo o en parte, de las pretensiones del actor o demandante.

Guillermo Cabanellas señala que la Condena es el testimonio que de la sentencia condenatoria da el escribano del juzgado, para indicar el destino del reo. Agrega que en Derecho Procesal, donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena al acusado; o donde, en pleito civil, se accede a la petición o peticiones del demandante, imponiendo al demandado la obligación de satisfacerlas; y también, cuando igual fallo se pronuncia contra el actor ante la reconvencción del demandado. ⁵⁸

"La *condena* deberá estar siempre de acuerdo con las pretensiones del acusador o demandante, en el caso de acceder a lo pedido. El juez puede reducir las pretensiones del actor o la petición del acusador; pero nunca superarlas en calidad, cuantía o gravedad; y siempre ha de resolver conforme con lo probado y los preceptos legales, de rigurosa aplicación." ⁵⁹

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. II. C-CH, 20ª ed., Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 265.

⁵⁹ Idem.

Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, señala que la *condena* es la "extensión y grado de una pena o sentencia dada por los tribunales."⁶⁰

En este mismo sentido, agrega que también la condena es el testimonio de una sentencia, dada por el secretario o escribano del juzgado; pudiendo existir dos clases de condenación: paralela y recíproca, en donde la primera tiene lugar cuando recae sobre colitigantes que tienen el mismo interés; mientras que la recíproca se presenta en caso contrario.⁶¹

Eduardo J. Couture precisa que la *condena* es la "determinación judicial de la conducta debida por un litigante, al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción."⁶²

1.2.2 Tipos de condena en materia civil

1.2.2.1 De reserva

La Condena de reserva consiste en que la sentencia condena al demandado, pero le reserva la facultad de reclamar (en otro juicio) los derechos que, en la misma, no le fueron reconocidos.

En el sentido de Eduardo Pallares, la condena con reserva de derechos se presenta cuando la sentencia condena al demandado, pero le reserva sus derechos para hacerlos valer en un juicio diverso.⁶³

⁶⁰ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 171.

⁶¹ *Idem*.

⁶² COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, 5ª reimp., Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 162.

⁶³ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 171.

En estos casos, el litigio no queda agotado, ya que el fallo que el juez pronuncia se funda en dicho conocimiento parcial y deja subsistentes las cuestiones que no han sido materia del debate.

1.2.2.2 De Futuro

La Condena de futuro se da en supuestos excepcionales, por razones de economía procesal, o para la mejor protección de los derechos del acreedor y para evitar conductas maliciosas del deudor que hagan ineficaces los derechos de aquél; por lo tanto, la condena de futuro se refiere a una obligación (todavía no exigible), pero que lo será después.

CAPÍTULO SEGUNDO

“BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS EN SENTENCIA DEFINITIVA”

CAPÍTULO SEGUNDO

“BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS EN SENTENCIA DEFINITIVA”

2.1 Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Todos los aspectos relativos a este beneficio se analizarán en el capítulo cuarto, titulado “Requisitos para la obtención del beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena”, en donde después de transcribir y estudiar los artículos 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, en vigor a partir del 13 de noviembre del mismo año, haré referencia y describiré cada uno de los requisitos de procedencia y de efectividad, así como también las obligaciones del sentenciado. Posteriormente analizaré, en forma comparativa, el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (vigente hasta el 13 de noviembre de 2002), con la finalidad de resaltar los aspectos que son contemplados en la misma forma en el actual Código Penal, y aquellos que se modificaron, desde mi punto de vista en forma negativa y subjetiva.

2.2 Trabajo en beneficio de la víctima ó en favor de la comunidad

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal regula en su capítulo V, artículo 36, el Trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, lo que en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, se denominaba únicamente Trabajo en favor de la comunidad.

El artículo 36 del citado código establece:

ARTÍCULO 36. (Concepto y duración). El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

Del contenido de este artículo podemos observar que este sustitutivo penal no sólo se puede aplicar como tal (como sustitutivo), sino también como pena

autónoma, de acuerdo a las circunstancias de cada caso y a la decisión del juez expresada en la resolución correspondiente, basándose siempre en las actuaciones y en la legislación aplicable.

Los sustitutivos penales importan la facultad del juez para sustituir una pena por otra, siempre y cuando se observen los requisitos que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala en los artículos 70, 71 y 72, así como en los propios artículos 34, 35, 36, 38 y 39, según se hable de Tratamiento en libertad de imputables, Semilibertad, Trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la Comunidad ó Multa, respectivamente, pues una de las funciones más trascendentes del órgano jurisdiccional es la de individualizar la pena aplicable al condenado, es decir, hacer vigente en una persona física, la consecuencia más importante del delito; para ello, cuenta con lo que se conoce como el arbitrio judicial, que es la potestad del juez para señalar, dentro del mínimo y el máximo de pena establecida por la norma, la que corresponde individualmente al sentenciado. En este sentido, el juez podrá sustituir las penas en la medida que sea procedente.

Considero que los sustitutivos surgieron debido a la crisis por la que ha atravesado y en la que se encuentra actualmente la pena privativa de libertad, pues hemos sabido de muchos casos en los que aún cuando se trata de una pena de prisión corta, ésta ocasiona daños severos a los reclusos, en lugar de ayudar en su readaptación social.

En este sentido, resulta contradictorio que se pretenda readaptar en reclusión, por ello, los sustitutivos son destinados a evitar la reclusión del delincuente, permitiéndole conservar su libertad total o parcialmente, evitando la contaminación con delinquentes habituales y reincidentes.

Los sustitutivos ingresaron en el Derecho Penal Mexicano gracias a la reforma de 1983, siendo estos: el tratamiento en libertad, la semilibertad, el trabajo en favor de la comunidad, y en algunos casos, la multa.

El sustitutivo que nos ocupa es el trabajo en favor de la comunidad, denominado actualmente en el Nuevo Código Penal como "Trabajo en beneficio de la víctima ó en favor de la comunidad, en donde se prestan servicios remunerados en beneficio de la víctima, y servicios no remunerados en favor de la comunidad por parte del reo en diversas instituciones, y no se trata de la antigua pena de "trabajos forzados", sino que se fundamenta en el tercer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la obligatoriedad del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, que a la letra dice:

ARTÍCULO 5º ...

...

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"El régimen de los sustitutivos de la pena de prisión constituye uno de los mayores aciertos del Código Penal. Abre la puerta a un sistema penal verdaderamente avanzado. Claro está que su éxito depende de la preparación y diligencia de la autoridad judicial que aplica el sustitutivo y de la administrativa que lo ejecuta." ⁶⁴

El emplear los sustitutivos penales realmente ha traído resultados positivos (aunque no en forma total), pues se ha conseguido que muchos primodelincuentes ó personas que aún cuando no cometieron el delito, fueron condenados como si lo hubiesen realizado, logren su reinserción a la sociedad, el desarrollo al lado de su familia, continúen viviendo en forma normal, alejados de una inmensidad de aspectos negativos que persisten de manera cotidiana en todos los Centros

⁶⁴ García Ramírez, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1993, p. 54.

Preventivos y Penitenciarias del país, como son: drogas, prostitución, alcoholismo, homosexualidad, motines, lucha por el poder, golpes, corrupción, y primordialmente, la sobrepoblación, problemas que conllevan a resultados altamente negativos y en ocasiones incorregibles; es por ello que hoy en día es casi imposible hablar de las prisiones sin pronunciar la palabra crisis, lo que ha contribuido a crear un ambiente de desilusión y desesperación que va aumentando rápidamente. No hay semana en que no tengamos noticias, a través de los diversos medios masivos de comunicación, a cerca de un problema en alguna cárcel nacional ó extranjera. "En los últimos 50 años, muchas han sido las personas que han pugnado por la desaparición total o parcial de la pena privativa de la libertad en prisión, debido a los resultados deplorables obtenidos en su finalidad de readaptar al individuo que ha delinquido." ⁶⁵

"Quien ha visitado una prisión en cualquier parte de la República Mexicana, habrá percibido que muchos de los internados se encuentran famélicos, sucios, desarrapados, en la promiscuidad más espantosa en la que conviven no tanto los procesados con los sentenciados, sino los inimputables con los presos normales. Desde su ingreso, los presos son víctimas de la corrupción de los guardianes; son despojados despiadadamente de sus pertenencias y dignidad, y algunos son violados carnalmente, se les exige dinero a cambio del más elemental ejercicio de un derecho fisiológico, sus familiares son extorsionados por las propias autoridades del penal quienes les exigen dinero o favores sexuales; se les aplica todo tipo de castigo, cuya duración escapa de la legalidad penal, por el simple hecho de pedir respeto a su persona." ⁶⁶

En sentido contrario a lo señalado por este mismo autor (Jorge Ojeda Velázquez) resulta importante reflexionar que ante todas las situaciones que se viven cotidianamente, en ocasiones también se piensa que es necesario que el

⁶⁵ Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho Punitivo: Teoría sobre las consecuencias jurídicas del Delito, Edit. Trillas, S.A. de C.V., México, 1993, pp. 261-262.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 262.

delincuente entre en contacto, aunque sea por breve tiempo, con las actuales prisiones, con la finalidad de que esta pena ejerza un efecto disuasivo sobre el individuo y lo haga desistir de cometer futuros delitos; pero auriado a esta situación, cabe señalar que existen demasiados delincuentes peligrosos que han cometido delitos muy graves, que son incapaces de cooperar para su readaptación y para cambiar de vida, y por lo tanto, dejarlos en libertad de una manera tan fácil, resultaría no sólo más peligroso, sino que provocaría un descontento y alarma social mayor, incitando a las víctimas a hacerse justicia con su propia mano.

"Existen en prisión muchos delincuentes que aún pueden ser rescatados para su resocialización. A favor de ellos se deberían modificar la Constitución General de la República y las Leyes de Ejecución de Sanciones de los Estados Federados para introducir nuevos beneficios y medidas alternativas a la detención, tomando como base la corta duración de la condena, la estructura de personalidad del reo, sus anhelos de superación y la reparación del daño, toda vez que los efectos negativos connaturales a la privación de la libertad en prisión causan mayores perjuicios al detenido, a su familia y a la sociedad."⁶⁷

Debido a todas estas anomalías que se han venido presentando desde hace mucho tiempo, el trabajo en favor de la comunidad, al ser un sustitutivo de la prisión, establecido por el artículo 1º del decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación, vino a constituir un alivio para los pobres con baja capacidad económica, quienes al no tener dinero para pagar la multa al Estado, tenían que cumplir la condena en prisión; así pues, el trabajo en favor de la comunidad constituyó una alternativa a la pena física y moral de vivir en prisión.

Eduardo López Betancourt señala que el trabajo en favor de la comunidad opera particularmente en casos como conducción de vehículos en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, en donde los efectos benéficos de

⁶⁷ Ibidem, p. 267.

éste y los demás sustitutivos penales, deben producir una buena motivación para incrementarlos.⁶⁸

Después de todo lo que he venido mencionando, es evidente que el trabajo realizado por las personas que deben cumplir con una condena ha ido evolucionando, pues no debemos olvidar que en un tiempo las penas laborales llegaron a convertirse en una vergüenza para la humanidad, ya que muchísimos hombres que trabajaron en las minas, caminos y galeras se fueron extinguiendo ó acabaron agotados y destruidos. Esta situación impulsó a que se considerase el trabajo como un sustitutivo de la pena de prisión, y por lo tanto, realizado en libertad, lo que trae consigo múltiples ventajas, pues el reo no pierde el contacto con su familia y entorno social, continúa desenvolviéndose en forma normal, y a su vez, esto resulta ser una pena productiva.

Este sustitutivo fue recomendado por el Congreso Internacional Penitenciario de Londres y ha sido muy utilizado en los países socialistas, debido al control estatal de las industrias, y de los sindicatos.

"En Cuba se denomina "trabajo correccional sin internamiento" y opera cuando la pena de prisión no excede de 3 años y las características personales del sentenciado lo permiten. El sancionado cumple su pena en su mismo centro de trabajo o en el que le designe el tribunal, no puede tener ascensos, aumentos de salario ni desempeñar funciones directivas o docentes."⁶⁹

El trabajo en favor de la comunidad consiste en sustituir la reclusión por la obligación de prestar algún servicio social gratuito; de esta forma se logra concienciar al sujeto en los problemas sociales, evitándole el ingreso a la prisión y

⁶⁸ López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 5ª ed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 265.

⁶⁹ Rodríguez Manzanera, Luis, La Crisis Penitenciaria y los sustitutivos de la prisión, 2ª ed., Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993, p. 141.

obteniendo una ganancia social, pues el sujeto debe realizar el servicio personalmente.

Se ha observado la aplicación de esta medida principalmente en actividades como: labores de reforestación, reparación de asilos, cuidado de enfermos o ancianos, mantenimiento de carreteras, etcétera.

"Los trabajos de servicio en favor de la comunidad tienen las siguientes características comunes:

- a) No son remunerados.
- b) Se efectúan fuera del horario de trabajo normal.
- c) Se prestan en una institución de beneficencia, pública o privada.
- d) Pueden prestarse también en instituciones educativas.
- e) Las características del cumplimiento las marca el juez.⁷⁰

Por otro lado, el autor Jorge Ojeda Velázquez señala que el trabajo no debe ser considerado como una pena, y en consecuencia se le debe de presentar esta figura jurídica al detenido, como una alternativa y no como una imposición, pues de otro modo se vería nuevamente como en el pasado, largas filas de detenidos barriendo la Alameda Central, construyendo escuelas, parques, jardines, carreteras, etc., o entrando en competencia con el trabajo asalariado libre o actuando como esquirolas en las huelgas laborales.⁷¹

⁷⁰ *Ibidem*, p. 142.

⁷¹ Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 287-268.

"La cuestión latente en casi todos los Congresos Internacionales Penitenciarios o de Criminología, es saber si se debe hacer desaparecer la pena detentiva y encontrar su sustituto de las prisiones." ⁷²

"La despenalización y la descriminalización de ciertas figuras típicas, puede ayudarnos a dejar de mandar en prisión a tanta gente y evitar la sobrepoblación de las cárceles, que a menudo es la causa de muchos problemas internos." ⁷³

Ante esta situación es importante destacar que el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en la ciudad de Londres en 1960 recibió un gran número de ponencias sobre experimentos hechos en varias partes del mundo para introducir el trabajo como pena, de tal forma que los italianos propusieron que los sentenciados pudieran pagar las penas pecuniarias, con el trabajo y no con la detención. Los españoles estaban tomando en consideración el introducir el trabajo obligatorio sin la detención. Los Griegos y los Yugoslavos estaban convencidos que el sistema no habría podido funcionar en modo satisfaciente, si no se consentía a los condenados a permanecer en libertad.

En la India, en donde la pobreza y la desocupación se presentaban como factores constantes, el Estado mantenía a las personas en prisión, e introdujo el trabajo forzado para dos categorías de delincuentes: para aquellos que no podían pagar las penas pecuniarias, debían trabajar en obras públicas y conducir una vida normal; mientras que la pena para aquellos que hubieren sido condenados a la reclusión, sumaba los trabajos forzados a los arrestos domiciliarios. Sudáfrica propuso un sistema de trabajo penitenciario a practicarse exclusivamente a los negros. Los condenados negros, a breves periodos de detención, podían solicitar como alternativa ser enviados a trabajar para los agricultores blancos; aquellos

⁷² *Ibidem*, p. 290.

⁷³ *Ibidem*, p. 289.

recibirían a cambio, un pequeño sueldo, alimentos, alojamiento y vestido del patrón.⁷⁴

El concepto más moderno de trabajo como alternativa a la pena de prisión, se encuentra en el sistema de la reclusión periódica, introducido en Nueva Zelanda hacia los años sesenta, y en el Community Service iniciado en Inglaterra en 1973, en donde al principio, la reclusión periódica se reservó a los delincuentes menores de 21 años; se preveía que los jóvenes delincuentes pasaran los Week-ends y una noche a la semana en Centros Especiales. Además de las características educativas, terapéuticas y disciplinarias de los Centros, el trabajo se desarrollaba fuera de ellos en beneficio de la comunidad. Se crearon nuevos centros donde no era obligatoria la residencia, pero se atribuía al trabajo, la máxima importancia y se desarrollaba a veces en el mismo Centro, pero generalmente en los parques públicos, hospitales y en obras públicas.

El sistema inglés del Community Service consistía en que los jóvenes delincuentes debían pagar 240 horas de su tiempo libre al servicio de la comunidad, sin recibir ninguna compensación.

Con el Community Service Order, fue posible que muchos delincuentes no fuesen reclusos, logrando así la posibilidad de despoblar las prisiones inglesas para darles oportunidad de indemnizar a la sociedad por el mal cometido. De esta forma, conocieron la satisfacción que se obtiene al realizar un servicio voluntario, y en ocasiones tenían la oportunidad de seguir trabajando en el servicio social en forma voluntaria o remunerada.⁷⁵

*Nuestra dispersa legislación penitenciaria introduce esta figura jurídica, pero no aceptamos, en primer lugar, que el trabajo venga reimplantado como pena; y en segundo lugar, falta implementar la forma en que se controlará a estos

⁷⁴ Ibidem, p. 292.

⁷⁵ Ibidem, p. 293.

detenidos, por lo que es urgente la creación de las oficinas y puestos de inspectores del trabajo para vigilar la jornada de trabajo realizado por ellos; tampoco ha sido aclarado, cómo se haría aceptar estas medidas en un país donde ni siquiera la gente honesta puede encontrar un trabajo, y en donde el salario mínimo no alcanza para sufragar las mínimas necesidades, y por lo mismo, se busca la forma de incrementarlo con otras "entradas", con otro trabajo y salario que venga a colmar su paupérrima economía." ⁷⁶

Puedo concluir señalando que el trabajo en beneficio de la víctima ó en favor de la comunidad, presenta como característica fundamental el que pueda funcionar como sustitutivo o como pena directa. Debe ser desarrollado en jornadas de trabajo que correspondan a periodos distintos a los previstos como horarios laborales normales, a fin de no afectar la fuente de ingreso y de subsistencia para el sentenciado y su familia; es necesario que el trabajo desarrollado no resulte contrario a la reincorporación social de la persona, por lo que no debe implicar periodos laborales que sean superiores a la jornada extraordinaria del trabajo. A su vez, el trabajo en favor de la comunidad supone la relación de disminución de la pena en función del trabajo a desempeñar a favor de ésta (de la comunidad), bajo la regla de disminuir un día de prisión por cada jornada de trabajo realizada en favor de la comunidad. De acuerdo con la fracción I del artículo 84 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, podrá concederse cuando la pena de prisión no exceda de tres años.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 294.

2.3 Semilibertad

La Semilibertad se encuentra regulada en el Capítulo IV, artículo 35 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en donde textualmente se expresa:

ARTICULO 35. (Concepto y duración). La semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

El juez podrá sustituir la pena de prisión cuando ésta no exceda de cinco años, por la semilibertad, con fundamento en la fracción II del artículo 84 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Ante esta situación, el juez deberá considerar para poder conceder ó no el sustitutivo de la semilibertad, cada uno de los criterios señalados en el artículo 72 del Ordenamiento citado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 72. (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la

sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Cabe señalar, que estos criterios establecidos en el mencionado artículo 72, deben ser observados por el juez al momento de considerar si se debe y puede conceder ó no, los otros sustitutivos penales (Trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tratamiento en libertad y multa) ó el beneficio de la Condena Condicional, así como al individualizar cada una de las penas y medidas de seguridad aplicables a los procesados por los diversos delitos cometidos, de acuerdo a las circunstancias de cada caso y a la ley aplicable.

Desde hace tiempo hemos venido observando que existe una tendencia universal para intervenir en la búsqueda de medidas sustitutivas de la prisión, tratando de encontrar medios más eficaces que la reemplacen. "Existe desconfianza hacia la prisión, y rechazo de las penas de corta duración. Además, se ha fortalecido la creencia en que muchos casos pueden ser resueltos con medidas en libertad. Esta corriente avanzó primero en el régimen penitenciario, donde generó la preliberación. En lo sustantivo produjo los sustitutivos de la prisión: por la previsión legal de la medida como consecuencia directa del delito; o

por la conversión de la cárcel en una sanción no privativa de libertad, mediante sustitución (consecuencia jurídica indirecta)."⁷⁷

La Semilibertad se estableció en el régimen penitenciario en forma progresiva, de tal forma que se consideró como una buena medida de política criminal, toda vez que las penas de corta duración causan mayores perjuicios al detenido, a su familia y a la sociedad. Debido a ello se consideró adecuado conceder los diversos substitutivos para aquellas personas que además de ser primodelincentes, hayan sido condenados a penas que oscilen entre tres y cinco años, y que revelen nula peligrosidad social, toda vez que la causa del hecho antijurídico se haya debido a estados emotivos o pasionales, o bien, a una falta de cuidado, negligencia, impericia, es decir, debido a la imprudencia. "Se reconoce que es posible tanto castigar como rehabilitar a ciertos delincentes sin enviar a la cárcel."⁷⁸ "Las penas privativas de libertad alcanzaron su máximo apogeo en el siglo XIX y comienzos del XX. Hoy no se habla ya de mejorar éstas penas sino de sustituirlas por otras."⁷⁹

Desde este punto de vista, considero que el trabajo en beneficio de la víctima ó en favor de la comunidad, la semilibertad, el tratamiento en libertad y la multa, son substitutivos eficaces de la pena de prisión, además de ser medidas que traen aparejados indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado.

Al concederse la semilibertad, el juez no está obligado a señalar en su sentencia cuál de las cuatro hipótesis a que se refiere el artículo 35 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal respecto de la ejecución de la pena aplicará;

⁷⁷ López Betancourt, Eduardo, cita a Sergio García Ramírez, Op. Cit., p. 264.

⁷⁸ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión: propuestas para sustituirla ó abolirla, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 16.

⁷⁹ *ibidem*, p. 17.

es decir, que corresponde al órgano administrativo y no a la autoridad judicial, determinar si la semilibertad se concederá en periodos de: a) extenuación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana; b) salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; c) salida diurna con reclusión nocturna; ó d) salida nocturna con reclusión diurna, de tal forma que el Ejecutivo, a través de su Dirección General de Prevención y Readaptación Social fijará las modalidades pertinentes en cada caso concreto.

2.4 Tratamiento en libertad

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal regula en su capítulo III, artículo 34, lo relativo al Tratamiento en libertad de imputables, señalando:

ARTICULO 34. (Concepto y duración). El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

El tratamiento en libertad, al igual que la semilibertad, se podrá conceder cuando la pena de prisión no exceda de cinco años, en donde nuevamente el juzgador deberá tener en cuenta cada uno de los criterios expresados en el artículo 72 del ordenamiento señalado, debiendo fundar y motivar su resolución, atendiendo a las demás circunstancias del caso y aplicando la legislación correspondiente.

Al respecto existe la siguiente Tesis aislada:

TRATAMIENTO EN LIBERTAD. SU OTORGAMIENTO NO DEBE CONDICIONARSE. No existe disposición alguna en la ley penal que autorice al juzgador a establecer condiciones a un sentenciado para que disfrute del beneficio de tratamiento en libertad, toda vez que el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, únicamente señala en qué consiste, su duración, y que quedará el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora; por tanto, viola garantías la sentencia que impuso al acusado como condición, para disfrutar del beneficio de que se trata, que debería desempeñar durante dos meses, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos y de otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica; pues no debe perderse de vista que estas condiciones son propias para gozar del beneficio de la condena condicional, caso distinto del tratamiento en libertad. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: I.3o.P.43 P Página: 918. Materia: Penal .Tesis aislada.

Amparo directo 3311/98. Félix Gómez Agustín. 30 de abril de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria:
Marina Elvira Velázquez Arias.

"La Tarea inmediata de la política criminal debe ser la sustitución de las penas privativas de libertad para ciertos delitos y ciertos delincuentes." ⁸⁰

Al aplicar este sustitutivo penal es necesario que se le ofrezca al delincuente, en la medida de lo posible, el tratamiento que pueda necesitar, con la idea de lograr resultados rehabilitadores. El propio sistema penitenciario impone la creación de una serie de instituciones que permitan acortar la duración de la pena a límites compatibles con las necesidades del tratamiento.

El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas que tienden a la readaptación social del sentenciado. Estas pueden ser laborales, educativas ó de salud, las cuales deben estar autorizadas por la ley y se llevarán a cabo bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. ⁸¹

El tratamiento en libertad de imputables tiene como finalidad que el Estado, bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutiva, elija las medidas laborales, educativas ó de salud para que se les reintegre a la sociedad. Las medidas laborales permiten al beneficiario la obtención de ingresos que coadyuvan al sostenimiento propio y de la familia; las educativas permiten al sentenciado iniciar o proseguir su capacitación para un desenvolvimiento técnico o académico; asimismo puede recibir la orientación física y mental apropiadas, con el propósito de que se readapte y logre su integración normal y productiva en el medio ambiente contra el que atentó.

⁸⁰ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, Op. Cit., p. 18.

⁸¹ *Ibidem*, p. 81.

Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones impuestas, el juez deberá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión.

“En relación con las penas sustitutivas, el “tratamiento en libertad”, como la “semilibertad”, si bien, suponen ambas, dos fuentes importantes a través de las cuales puede procurarse una importante vía para evitar la aplicación de la pena de prisión y sustituirla cuando la misma no resulte indispensable, a la vez debe tenerse presente que tal aplicación implica la necesaria existencia de la infraestructura de atención, apoyo y seguimiento acerca de tales formas de respuesta social frente al delito, al igual que en el caso del trabajo a favor de la comunidad, a fin de no caer en el grave riesgo de que su aplicación se traduzca en formas desviadas para recuperar la libertad anticipadamente, sin guardar relación con el sentido y contenido mismo de la pena, en la orientación de la readaptación y reincorporación social de la persona, lo que naturalmente, significaría una puerta falsa a la impunidad.”⁸²

Es importante señalar que este sustitutivo al igual que los anteriores es considerado como una buena alternativa de readaptación social con relación a la pena privativa de libertad, pues logra evadir ó contrarrestar innumerables fuentes de contaminación social como los ya mencionados (corrupción, prostitución, golpes, homosexualismo, etc.).

2.5 Multa

Este sustitutivo penal se encuentra regulado en el capítulo VI, artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en donde textualmente se establece:

⁸² MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., de C.V., México, 1997, p. 634.

ARTICULO 37. (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

ARTICULO 38. (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;

ó

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

ARTICULO 39. (Sustitución de la multa). Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en

beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

ARTICULO 40. (Exigibilidad de la multa). La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

ARTICULO 41. (Fondo para la reparación de daño). Se establecerá un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Con relación a este sustitutivo transcribiré algunas tesis jurisprudenciales:

MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR. El artículo 70 del Código Penal Federal, en su fracción III, establece que la pena de prisión que no exceda de tres años podrá ser sustituida por multa, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si para el efecto de la individualización de las sanciones, con base en estos últimos preceptos deben tomarse en consideración tanto las circunstancias personales del inculpado, como las peculiaridades que concurrieron en la comisión del ilícito, su trascendencia y repercusión, y dicho análisis conducirá a ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, y sobre esa base se le impondrán las penas que correspondan según el caso; luego, cuando se le conceda el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, para fijar la multa sustitutiva únicamente ha de considerarse que en términos de la parte final del artículo 29 del propio código represivo, un día multa corresponde a un día de prisión, y así establecerse el monto de tal sustituto penal, pues volver a considerar aquellas circunstancias para determinar ahora la cuantía de la multa específica que habrá de enterar el sentenciado para disfrutar de dicho beneficio, se traduciría en una modificación a la pena de prisión que le fue impuesta, atendiendo precisamente a esas particularidades.

Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: 1a./J. 29/97
Página: 54. Materia: Penal.

Contradicción de tesis 58/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo Bandala Ávila. Tesis de jurisprudencia 29/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y

siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudíño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La multa, como sustitutivo penal, al igual que el trabajo en beneficio de la víctima ó en favor de la comunidad, se podrá conceder cuando la pena de prisión no exceda de tres años, en donde el juez deberá considerar cada uno de los puntos establecidos en el artículo 72 del ordenamiento multicitado (Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), fundando y motivando la resolución respectiva.

De esta forma, la equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

A pesar de que el artículo 39 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece la posibilidad de sustituir la multa por jornadas de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, existe una jurisprudencia que indica que no se puede sustituir lo ya sustituido:

PENA SUSTITUTIVA QUE A SU VEZ NO DEBE SER SUSTITUIDA POR OTRA, POR NO AUTORIZARLO LA LEY. Aun cuando correctamente le fue sustituida al quejoso la pena privativa de libertad por multa, con base en la fracción I del artículo 70 del Código Penal; sin embargo, con notoria falta de técnica jurídica fue sustituida a su vez esta pena por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, no obstante que del contexto del citado numeral se establece la sustitución alternativa de la pena de prisión por multa o por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al disponer que: "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.", resulta indudable, que tratándose ambas sustitutivas de penas, no pueden sustituirse por lo ya

sustituido, porque no lo autoriza así la ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Octubre de 1997. Tesis: I.1o. P. J/7 Página: 671. Materia: Penal.

Amparo directo 333/89. Enrique Navarro Costales. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz. Amparo directo 703/89. Leopoldo Rivera Díaz. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama. Amparo directo 855/89. Bertha Cabrera Arellano y Guillermina Arellano Rosales. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Ma. Helen Robles Utrilla. Amparo directo 1169/96. Alejandro Cruz Isidoro. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández. Amparo directo 1901/97. Luis Antonio Fernández Sánchez. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama. Nota: El artículo 70, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal a que hace mención esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1991.

Con relación a lo establecido en el artículo 40 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal relativo a la posibilidad de pagar la multa en exhibiciones parciales, contamos con una tesis jurisprudencial que reafirma esta hipótesis, la cual señala lo siguiente:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN. PLAZOS Y AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA OTORGARLOS RESPECTO DE SU PAGO. Debe estimarse correcto, en términos del artículo 39, segunda parte, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que el reo dirija su petición al Juez de la causa en el sentido de que le otorgue plazos para estar en aptitud de pagar la suma fijada para el beneficio sustitutivo de la pena de prisión por multa, previsto por el numeral 70 del invocado ordenamiento legal, toda vez que, aunque en términos generales, la autoridad hacendaria es a quien corresponde el cobro de la multa, no debe perderse de vista que ésta es pagadera indistintamente ante el Juez del proceso o bien ante la Tesorería de la Federación, máxime cuando quien está requiriendo el pago es el órgano jurisdiccional; además, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el precepto 29, último párrafo, del código punitivo de referencia, en lo relativo a que en cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, a razón de un día multa por un día de prisión, y es obvio que el Juez, de conformidad con las constancias de autos, sabe cuánto tiempo ha estado privado de la libertad; también debe tomarse en consideración que el objetivo de la ley es beneficiar y no obstaculizar el procedimiento, por ser de equidad que el juzgador, antes de dejar sin efectos la sustitución de la prisión por multa conforme al artículo 71 *ibidem*, procure que se haga efectiva la segunda, ya sea en una sola exhibición o en plazos en los que se le fijen al reo cuotas razonables, en proporción a su capacidad económica y al monto de la multa (circunstancia que también conoce el Juez), por ser ése el espíritu del legislador en lo relativo a la imposición y aplicación de sanciones tendientes a establecer normas que favorezcan el cumplimiento de las penas, sobre todo cuando ello trae aparejada la circunstancia de no perder la libertad, su trabajo, el cuidado de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

su familia y el mantener su vida en sociedad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Abril de 1997 Tesis: I.2o.P.16 P Página: 259. Materia: Penal.

Amparo en revisión 42/97. Guillermo Martínez Juárez. 10 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

"La multa es una sanción frecuente. Se establece particularmente en el caso de delitos patrimoniales. Por la multa se sanciona racionalmente. La imposición de multas se enfrenta a diversidad de problemas, entre los más importantes:

- I. La insolvencia del penado.
- II. Variación del valor de la moneda.
- III. Diversa situación económica de los reos." ⁶³

"En 1983 el Código Penal Federal, incorporó el sistema de día multa, para procurar una equidad en ese campo; el día multa va en función directa del ingreso hipotético que cada persona recibe diariamente. A la insolvencia del infractor, se puede resolver mediante trabajos a favor de la comunidad." ⁶⁴

Resulta obvio que con la multa se pretende imponer un menoscabo patrimonial a quien quiso (generalmente, aunque no suceda así en todos los casos) obtener un beneficio indebido a través del delito; es por ello que la multa al

⁶³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit., p. 270

⁶⁴ *Ibidem*, p. 271.



igual que la prisión, son consideradas como las penas más extendidas, en donde se ha contemplado a aquélla (multa) como el sustitutivo ideal de la pena privativa de libertad, mientras que al mismo tiempo, en ocasiones se establece que debido a las diferencias económicas de los delincuentes no ha podido operar como un sustitutivo adecuado. Considero que esto último se apega más a la realidad, pues en ocasiones hemos sabido o escuchado acerca de diversas situaciones en las que, por falta de dinero, una persona tiene que compurgar una pena mínima de prisión, contaminándose así en gran medida con la población que ya tiene más tiempo recluida y evitando una verdadera readaptación social.

"Una solución, adoptada por varios países de la región, es la aplicación del sistema día-multa, en el cual el reo debe pagar de acuerdo a sus ingresos diarios, pudiendo esto comprobarse fiscalmente.

En esta forma el juez dicta sentencia en días de ingreso y no en cantidades concretas de dinero, lográndose también la actualización automática de los códigos, no debiendo cambiarlos cada vez que fluctúa la moneda, o que ésta pierda poder adquisitivo." ⁸⁵

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de

⁸⁵ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit., p. 128.

conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P./J. 102/99. Página: 31. Materia: Constitucional, Administrativa. Jurisprudencia.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Punte. Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.

Aún con los diversos problemas que presenta la multa como es el caso del sujeto que es insolvente, o aquél tercero (por lo general un familiar) que deba pagarla, (convirtiéndose en pena trascendente) ésta es preferible en todos los sentidos a la prisión, la cual se engloba en múltiples problemas sociales, psicológicos, etc.

"En los casos de no pago de la multa, la casi totalidad de los países de la región tienen prevista la privación de la libertad, por lo que la prisión se convierte en un sustitutivo de la multa, y no al revés, como debería ser." ⁸⁶

"Reafirmamos que la prisión debe ser sustituida, así como ella ha sustituido a la pena de muerte, no parece lógico en el momento actual que la prisión sea el medio de sancionar no sólo el delito sino también la insolvencia, es decir, la pobreza." ⁸⁷

Por otro lado, cabe señalar que el antecedente directo del concepto del día multa, encuentra su base en la regulación correspondiente del código de 1929 y como antecedente remoto la regulación que sobre el particular contenía el Código de Brasil de 1830.

Es importante destacar algunos datos históricos con relación a este sustitutivo en análisis, desde el Derecho Romano hasta el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en donde sobresale lo siguiente: en el antiguo orden jurídico romano, las penas pecuniarias fueron consideradas como penas principales y no secundarias como sucede actualmente, pues podían revestir tres formas: la imponían los magistrados, los tribunales o la ley. Cuando la imponían los magistrados se llamaba multa, en donde éstos determinaban a su arbitrio la cantidad que tenía que pagar el responsable de un delito y, en virtud de su

⁸⁶ Ibidem, p. 129.

⁸⁷ Ibidem, p. 130.

potestad coercitiva, podían aplicarla en forma de múltiplo, es decir, podían ir aumentando sucesivamente.

La multa se podía imponer a favor del erario romano (*multam inrogare*); o bien, a favor de la caja de un templo romano (*in sacrum iudicare*). Cuando era impuesta por un tribunal, el pago era a favor del perjudicado por un delito o por un hecho ajeno y se le daba en un principio el nombre de *damnum* en donde el importe de la indemnización era fijado por el jurado. Cuando la ley imponía la multa se le daba el nombre de *poena*, que es el vocablo usado en las Doce Tablas, y tenía fijado de antemano el importe del pago.⁸⁸

Cuando el responsable no tenía para pagar su responsabilidad por el delito, se confiscaban sus bienes en beneficio del Estado o se le sometía a prisión personal por deudas públicas algunas veces, otras se le sometía a castigos corporales si el reo era un individuo no libre y pobre, y en otras ocasiones se le condenaba a las minas. Toda pena de privación de bienes patrimoniales quedaba extinguida si el culpable moría antes que fuera interpuesta la correspondiente acción. Se exceptuaban los casos de *perduellio* y herejía, por cuyos delitos se podía ejercer la acción penal aun después de muerto el delincuente; pero si los herederos del culpable no tenían para pagar la indemnización correspondiente al delito cometido por éste, se podía ejercer contra ellos una acción civil para pedirles la devolución de los bienes que hubieran adquirido del *de cuius* y que procedieran del delito ejecutado por el mismo. Asimismo, los miembros de la comunidad a la cual pertenecía el delincuente quedaban obligados a hacer entrega de las adquisiciones que hubiera hecho por causa del delito.

En la época Justiniana la confiscación de bienes se excluía siempre que el condenado tuviese descendientes o ascendientes hasta el tercer grado y no se tratara de delitos de lesa majestad.

⁸⁸ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho Punitivo: Teoría sobre las consecuencias jurídicas del Delito*, Op. Cit., p. 275.

En el medievo italiano, la confiscación del patrimonio se aplicó ampliamente, sobre todo como pena accesoria a la de la muerte.

Después de la Revolución Francesa la confiscación de bienes fue abolida y reemplazada por la multa o por pena privativa de libertad en prisión.

Las constituciones mexicanas de 1857 y 1917 señalaron, en sus respectivos artículos 22, que quedaba prohibida la multa excesiva y la confiscación de bienes.⁸⁹

El primer Código Penal para el Distrito Federal sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, en vigor a partir del 1 de abril de 1872, contemplaba la multa como pena principal en algunos casos, y como accesoria de la prisión en otros; para su imposición, se ordenaba que se aumentara o disminuyera entre el mínimo y el máximo, teniendo en consideración tanto las circunstancias en que se hubiera cometido el delito o falta, como la capacidad económica del culpable, su posición social y el número de personas que dependían de él; en razón del monto, la multa se podía pagar en forma voluntaria o en plazos, o bien con trabajo en favor de la administración pública; asimismo, se podía conmutar por días de arresto a razón de un día por peso.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, contemplaba la multa en la fracción IV del artículo 69 como una sanción a imponer a los delincuentes comunes mayores de 16 años; reiteró el carácter personal de la misma, y para su imposición se ordenó tomar en cuenta la utilidad diaria (salario, sueldo, rentas, intereses, emolumentos o cualquier otro ingreso) del delincuente sin que excediera de 100 días. Cuando el multado carecía de trabajo o de ingresos al cometer el delito, se ordenaba tomar como utilidad diaria, la última percibida. La ejecución de la multa se podía cubrir voluntariamente y a plazos, dependiendo del

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 275-277.

monto de la misma; si se omitía el pago, se ordenaba utilizar el procedimiento económico-coactivo; si no podía pagar la multa, ésta se le conmutaba por trabajo en favor de la administración pública, por el cual percibía igual salario que el trabajador libre. Este código no era de la idea de sustituir la multa por prisión; sin embargo, ordenaba tal conversión si el reo se rehusaba a hacer la prestación del trabajo público.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931, estableció en el artículo 29 como sanción pecuniaria la multa y la reparación del daño, la cual si el condenado no podía pagar o solamente podía pagar en partes, se sustituía por días de prisión sin exceder de cuatro meses.⁹⁰

El decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, (en vigor a los 90 días de su publicación) que reformó el artículo 29 del Código Penal Federal, establecía que la sanción pecuniaria comprendía la multa y la reparación del daño. La multa consistía en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijaría por días multa, los cuales no podrían exceder de quinientos. El día multa equivalía a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

El límite inferior del día multa sería el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar en donde se consumió el delito. En cuanto al delito continuado, se atendería al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta, y para el permanente, se consideraría el salario mínimo en vigor en el momento en que hubiese cesado la consumación.⁹¹

⁹⁰ Ibidem, pp. 277-278.

⁹¹ Ibidem, p. 279.

El Código Penal para el Distrito Federal (de 1931) con vigencia hasta el día 12 de noviembre de 2002, establecía que la sanción pecuniaria comprendía la multa, la reparación del daño y la sanción económica, así como también todos los lineamientos señalados anteriormente y regulados por el Código Penal Federal.

Después de haber analizado cada uno de los sustitutivos penales es necesario establecer y conocer las condiciones que se requieren para que pueda proceder la sustitución respectiva, aunadas a los requisitos señalados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, según se trate de tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad ó multa, respectivamente, de tal forma que el ordenamiento señalado en sus artículos 86, 87 y 88 textualmente establece:

ARTICULO 86. (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este Código.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

ARTICULO 87. (Revocación de la sustitución). El Juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los siguientes casos:

1. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime

conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o

II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

ARTICULO 88. (Obligación del fiador en la sustitución). La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá al Juez a fin de que éste, si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del Juez, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede.

Después de todo lo analizado y señalado puedo concluir que, definitivamente es necesario y positivo conceder los diversos sustitutivos penales

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cuando de acuerdo con las circunstancias y en cumplimiento de las disposiciones legales así proceda, en tratándose de penas cortas de prisión, evitando así la contaminación de los primodelincuentes con los reincidentes y habituales, para poder reintegrar a más personas a la sociedad y orientarlos hacia el trabajo y la productividad.

CAPÍTULO TERCERO

“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS”

CAPÍTULO TERCERO

“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS”

3.1 Marco Conceptual

En este apartado abordaré los conceptos fundamentales del tema de mi tesis, como son: condena, condición, condicional, suspensión, ejecución, pena y condena condicional, pues cada uno de ellos nos explica en parte el contenido de este beneficio, el cual puede ser otorgado a quienes cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. De esta forma, también podremos entender la nueva denominación señalada para el beneficio anteriormente conocido como Condena Condicional, el cual en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se titula *Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena*, para comprender así a qué se refiere cada una de estas palabras y qué significan en su conjunto.

3.1.1 Concepto de condena

La palabra Condena proviene "del latín *condemna*, expresión imperativa, empleada en las votaciones comiciales o judiciales, al emitirse un voto condenatorio del acusado." ⁹²

"En sentido instrumental, la Condena es el testimonio del actuario, escribano o secretario del juzgado, de la sentencia dictada, expedida a los efectos de dejar

⁹² Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 703.

constancia de la situación del reo sancionado o del contenido dispositivo de la resolución desfavorable para el demandado." ⁹³

En materia penal, es la resolución judicial impositiva de una sanción al procesado como autor del delito por el que ha sido juzgado.

Guillermo Cabanellas señala que la Condena es el testimonio que de la sentencia condenatoria da el escribano del juzgado, para indicar el destino del reo. Agrega que en Derecho Procesal, donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena al acusado. ⁹⁴

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala que la *condena* es la "extensión y grado de una pena o sentencia dada por los tribunales." ⁹⁵

En este mismo sentido, agrega que también la condena es el testimonio de una sentencia, dada por el secretario o escribano del juzgado; pudiendo existir dos clases de condenación: paralela y recíproca, en donde la primera tiene lugar cuando recae sobre colitigantes que tienen el mismo interés; mientras que la recíproca se presenta en caso contrario. ⁹⁶

Eduardo J. Couture precisa que la *condena* es la "determinación judicial de la conducta debida por un litigante, al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción." ⁹⁷

⁹³ Idem.

⁹⁴ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., p. 265.

⁹⁵ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., p. 171.

⁹⁶ Idem.

⁹⁷ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., p. 162.

3.1.2 Concepto de condición, condicional

La palabra condición proviene del latín *conditio-onis*, que entre otras acepciones significa calidad ó circunstancia con que se hace o promete una cosa. También es una modalidad de las obligaciones consistente en un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o resolución de una obligación.⁹⁸

Guillermo Cabanellas establece que en acepciones generales, de repercusión en el Derecho, la **condición** es la índole o naturaleza de las cosas. Asimismo, las condiciones también significan las circunstancias de una promesa o de un hecho.⁹⁹ "Más de lleno en el ámbito del Derecho, *condición* equivale a calidad de estado o nacimiento de los hombres, en virtud de la cual tienen diferentes derechos y obligaciones; es decir, los diversos patrimonios jurídicos y las varias capacidades de obrar. Cualquiera de las circunstancias, calidades o requisitos que están unidos a la substancia de algún hecho, acto o contrato."¹⁰⁰

Eduardo Pallares, citando a Carnelutti señala que la **condición** en sentido estricto es un evento posterior al acto, del cual depende que el acto produzca, en todo o en parte sus efectos.¹⁰¹

Por otro lado, Eduardo J. Couture define a la condición como el suceso futuro e incierto del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligación, o de un derecho.¹⁰²

⁹⁸ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 703.

⁹⁹ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., p. 267.

¹⁰⁰ Idem.

¹⁰¹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., p. 172.

¹⁰² COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., p. 162.

Guillermo Cabanellas define la palabra **condicional** como aquello sujeto a condición o a especial requisito, sin cuya observancia o cumplimiento, un acto o contrato no es válido o no surte efectos jurídicos.¹⁰³

3.1.3 Concepto de suspensión

Guillermo Cabanellas nuevamente nos auxilia con la definición de suspensión, al señalar en primer lugar, que consiste en la acción de suspender, que significa detener, interrumpir una acción, lo que conlleva a establecer que la suspensión es la detención de un acto; es también la interrupción, aplazamiento de una vista, sesión, audiencia u otra reunión.¹⁰⁴

Eduardo J. Couture, en su obra titulada "Vocabulario Jurídico", señala que la palabra suspensión deriva del latín *suspensio*, *-nis*, de igual significado en ambas acepciones, derivado del verbo *suspendeo*, *-ere* "suspender", literalmente "colgar debajo", compuesto de *pendeo*, *-ere*, "colgar" con el prefijo *sub-* "abajo", definida como la acción y efecto de suspender, detener o parar, por un cierto tiempo, un término, obra, ejercicio de empleo u otra forma de actividad.¹⁰⁵

3.1.4 Concepto de ejecución

La palabra ejecución proviene del latín clásico *exsecutio*, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el

¹⁰³ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., p. 271.

¹⁰⁴ Ibidem, p. 578.

¹⁰⁵ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., pp. 552-553.

cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.¹⁰⁶

Jorge Alberto Silva Silva señala que en términos de Cipriano Gómez Lara "debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad –en lo fáctico- lo establecido en la sentencia."¹⁰⁷

De acuerdo al criterio de Guillermo Cabanellas, la ejecución significa efectuación, realización, desarrollo de una actividad, cumplimiento de una orden. Es la manera de ejecutar algo, de llevarlo a la práctica, de ponerlo por obra. También consiste en la efectividad de una sentencia o fallo.¹⁰⁸

Eduardo J. Couture define a la ejecución como la "acción y efecto de ejecutar, hacer efectivo o realizar algo."¹⁰⁹

Cabe señalar que la palabra ejecución juega un papel muy importante en el tema de mi tesis, pues nos lleva a pensar en la ejecución de la pena, la cual se va a suspender cuando resulte procedente el conceder el beneficio de la Condena Condicional, que a su vez sólo podrá existir cuando haya una sentencia condenatoria cuya pena establecida sea la privativa de libertad. Menciono lo anterior considerando que en la aplicación de las sanciones dispuestas por las leyes penales se establece que no puede ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme y en la forma prescrita por las leyes; esto significa que en el momento en que exista una sentencia condenatoria cuya pena de prisión no exceda de 5 años, y además se cumplan todos los requisitos y lineamientos señalados en los artículos 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se estará en la posibilidad de solicitar, o bien, de que el juez conceda de

¹⁰⁶ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 1457.

¹⁰⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto, cita a Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., p. 401.

¹⁰⁸ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., p. 383.

¹⁰⁹ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., p. 248.

oficio, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena como es denominada actualmente en el ordenamiento antes señalado (conocido anteriormente como Condena Condicional), a efecto de que no se cumpla la pena privativa de libertad, además del pago de la multa, presentándose en ese momento diversas obligaciones para el condenado, pues aún cuando no estará en prisión, deberá sujetarse a las restricciones señaladas, con la finalidad de que no le sea revocado el beneficio y tenga que cumplir con la pena de prisión respectiva.

Por otro lado, respecto a este punto en comentario también considero que la ejecución penal debe llevarse a cabo sólo cuando es estrictamente necesario, cuando la prevención general se vea afectada en gran medida o cuando las características criminológicas del sentenciado la hagan indispensable, esto significa, que se debería considerar a la pena de prisión como el último recurso necesario para la defensa de la sociedad. En este mismo sentido se expresa Luis Rodríguez Manzanera, al señalar que "uno de los principios claros de la Penología contemporánea, es el principio de necesidad: sólo debe ejecutarse la pena si es absolutamente indispensable, de lo contrario debe aplicarse algún sustitutivo, o suspenderse la ejecución."¹¹⁰

3.1.5 Concepto de pena

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, la palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, por lo cual se establece que es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito ó falta. En este mismo diccionario, también se señala que la pena es la disminución de uno o más bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que

¹¹⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit., p. 74.

no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.¹¹¹

En este sentido, la pena castiga al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica.

Guillermo Cabanellas señala que la palabra pena procede del latín *poena*, derivado a su vez del griego *poine* o *penan*, que significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento.¹¹²

"Según Carrara, el vocablo *pena* posee tres distintas significaciones: la primera, en sentido *general*, expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; la segunda, en sentido *especial*, designa un mal que sufrimos por razón de un hecho nuestro doloso o imprudente; la tercera, en sentido *especialísimo*, indica el mal que la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito. Al decir de Von Liszt, la *pena* consiste en el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. Según Florian, tratamiento al cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quienquiera que haya cometido un delito o aparezca como socialmente peligroso. Conjunto de condiciones exteriores y coactivas prestadas por el Estado para que el Derecho, que por él ha de hacerse efectivo, sea restaurado cuando se perturba por el delito (Silvela). Sanción jurídica que se aplica a los delincuentes, como consecuencia de la comisión o del intento de comisión de delito (Orgaz). Castigo pronunciado con efecto de prevenir y, si es posible, reprimir el atentado contra el orden social, calificado de infracción (*Vocabulaire juridique*). Fenómeno de dolor necesario, como sentimiento de reacción contra el delincuente, en defensa de la sociedad (Saldaña). Sufrimiento que, por obra de la humana sociedad, recae sobre

¹¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, T. P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 2372.

¹¹² CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., p. 182.

el declarado autor de un delito, como único medio de afirmar el Derecho; y justo dolor frente al injusto goce del delito (Pessina).¹¹³

Eduardo J. Couture establece que la pena es el castigo previsto en la ley para ser aplicado, por autoridad legítima, al autor de un delito o falta.¹¹⁴

Es importante señalar después de conocer el concepto de "pena", que existen diversas teorías en torno a ésta, dentro de las cuales se encuentran las teorías de la retribución, en donde la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

Existen las llamadas teorías de la prevención general, en donde la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin que es el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena funciona como freno o inhibición que, en la mente del individuo transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse de cometerlo, a fin de no incurrir en el mal amenazado.

Por otro lado, para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.¹¹⁵

Podría decirse que de acuerdo a éstas teorías, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal adopta un derecho penal de culpabilidad, en donde la pena existe con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez

¹¹³ *Ibidem*, pp. 182-183.

¹¹⁴ COUTURE, Eduardo J., *Op. Cit.*, p. 450.

¹¹⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, *Op. Cit.*, pp. 2372-2373.

determinar en concreto su *quantum* conforme a diversas directrices que también se encuentran establecidas legalmente.

Por último, es importante mencionar que Guillermo Cabanellas señala que existen diversos requisitos de la pena, estableciendo que como componentes de ésta se "admiten: 1º que se establezca por autoridad competente; 2º que determine la acción u omisión reprimida; 3º que se compruebe la infracción o transgresión que se imputa, previo proceso y sentencia; 4º su igualdad en principio, sin excluir modalidades de aplicación según los sujetos y su proceder; 5º variedad de ellas, al menos con relación a las distintas infracciones, y mejor aún, libertad judicial para imponerla con arreglo a las circunstancias individuales de los delincuentes, completado con la divisibilidad y graduación cuando por su naturaleza lo admitan las penas; 6º por la posibilidad de error las penas deben ser reparables y reformables."¹¹⁶

3.1.6 Concepto de condena condicional

Guillermo Cabanellas señala que la Condena Condicional es el beneficio otorgado por ministerio de la ley o confiado al arbitrio motivado de los tribunales, para suspender la *condena* del que, delinquiendo por primera vez, no se encuentra en rebeldía y es condenado a pena relativamente leve.¹¹⁷ "Por el carácter *condicional* de esta resolución, si el reo beneficiado reincide u observa mala conducta durante el plazo fijado en la sentencia o por la ley, se deja sin efecto la medida, y ha de cumplirse el fallo condenatorio."¹¹⁸

¹¹⁶ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., p. 183.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 266.

¹¹⁸ *Idem*.

Marco Antonio Díaz de León conceptualiza la Condena Condicional como la pena establecida en sentencia, cuya ejecución queda suspendida. ¹¹⁹

Jorge Ojeda Velázquez señala que "la condena condicional consiste en la suspensión temporal de la ejecución de la pena dictadas por el juez." ¹²⁰

Julio Antonio Hernández Pliego establece que a través de la Condena Condicional el sentenciado obtiene la suspensión de la ejecución de las sanciones privativa de libertad y la multa, impuestas en la sentencia, y en cuanto a las demás sanciones, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente, según las circunstancias del caso. ¹²¹

"La condena condicional es una institución jurídica a través de la cual el juez, al momento que declara la existencia del cuerpo del delito, la culpabilidad del reo e impone las sanciones correspondientes, decide con plenitud de jurisdicción poner al condenado en la condición de no ser inmediatamente sujeto a la ejecución de las penas, en tanto no se verifiquen determinadas condiciones requeridas por la ley.

Así, se trata de una renuncia del Estado a la potestad punitiva, sujeta a condiciones suspensivas. La renuncia condicionada va precedida por la suspensión de la ejecución de las sanciones, pena de prisión y de multa, y está determinada por la necesidad de esperar el éxito de las condiciones a las cuales se subordinó la renuncia dentro de un periodo de tiempo determinado. El fin que se persigue con ello es el de evitar la funesta acción degradante de la ejecución de la condena pena detentiva, la vergüenza y el daño social consecuente al ingreso a una prisión." ¹²²

¹¹⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, T.I., 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 449.

¹²⁰ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Op. Cit., p. 269.

¹²¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. Cit., p. 274.

¹²² OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho Punitivo: Teoría sobre las consecuencias jurídicas del Delito, Op. Cit., pp. 415-416.

El autor Gustavo Malo Camacho señala que la Condena Condicional consiste en la sustitución de la pena privativa de la libertad de corta duración. Agrega que ésta es una fórmula utilizada en las legislaciones de diversos países, básicamente en relación con dos sistemas, siendo estos, por un lado, el sistema belga-francés, en donde el sustitutivo se conforma con su otorgamiento, sin más requisito, dejando en suspenso la ejecución de la pena privativa de la libertad de corta duración, generalmente entre dos y cinco años.

Por otra parte, el sistema angloamericano (*probation*), implica también dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por un cierto plazo, pero con la característica de que se impone una determinada condición a la persona, o cierta actividad que debe cumplir y, en función de esto, es que dicha suspensión puede continuar hasta dar por cumplida la pena o bien ser revocada ante el incumplimiento o como resultado de las observaciones formuladas por el personal especializado a cargo.¹²³

Luis Rodríguez Manzanera, en su libro "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la prisión" menciona diferentes conceptos de la condena condicional, citando a los autores Raúl Goldstein y Eugenio Cuello Calón, así como el concepto aportado por un Diccionario de Derecho, en donde expresa que para Goldstein la *condena condicional* es la condena impuesta, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena, para que ésta se tenga por no pronunciada si el condenado no comete un nuevo delito en el término de la prescripción de la pena. La condena condicional se concede generalmente sólo a los delincuentes primarios, y ante la presencia de delitos menores.

Para Eugenio Cuello Calón la *condena condicional* no sólo constituye un sustitutivo de las penas privativas de libertad, sino también un medio de eficacia educadora, pues durante el periodo de prueba el condenado se habitúa a una vida ordenada y conforme a la ley. Agrega que el rasgo esencial de la condena

¹²³ MALO CAMACHO, Gustavo, Op. Cit., pp. 646-647.

condicional en su modalidad originaria, es la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo diverso en las distintas legislaciones no comete una nueva infracción, la pena suspendida se considera no impuesta.

Mientras que en el Diccionario de Derecho editado por Porrúa, se establece que la *Condena Condicional* es la institución penal que tiene como objeto, mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y en quienes concurren las circunstancias de haber delinquido por primera vez, procurar la reintegración a la vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia.¹²⁴

3.2 Antecedentes Históricos

La Condena Condicional tiene sus antecedentes en el Derecho Canónico, en la *Absolución ad Reinsidentiam*, en donde este beneficio se concedía por cierto tiempo o para determinado acto, debiendo el acusado satisfacer lo que adeudaba al ofendido o practicar ciertas obras de piedad dentro del tiempo señalado, de modo que si dejaba transcurrir el plazo sin cumplir con lo preceptuado, revivía la censura de que condicionalmente fuera absuelto.¹²⁵

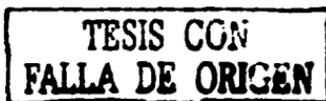
Este beneficio también se encuentra en el Derecho Anglosajón (*Frankpledge*) y en el Derecho Germánico (*Cautio de Pace Tuenda*).¹²⁶

La Condena Condicional, también llamada Pena Condicional nació modernamente en Massachussets (1859) y Boston (1879), pasando al Continente

¹²⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit., pp. 164-166.

¹²⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p. 449.

¹²⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit., p. 166.



européo con la ley belga de 1888. Es por ello que existen dos sistemas diferentes con que se presenta: el angloamericano y el europeo continental.

En el sistema angloamericano (*probation system*) se suspende condicionalmente el pronunciamiento de la sentencia; en el europeo se dicta la sentencia, pero se remite la pena pronunciada mientras transcurre el término de prueba. En ambos sistemas, transcurrido ese término sin que el sujeto reincida, se archiva el expediente.

La ley española del 17 de marzo de 1908, relativa a la condena condicional estableció entre las condiciones para que procediera la suspensión, que la pena consistiera en privación de la libertad cuya duración no excediera de un año, ya fuere impuesta como principal del delito o como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa.¹²⁷

En México, en el año de 1901, Miguel S. Macedo hizo un proyecto con articulado completo relativo a la *condena condicional*, como proyecto de reformas al *Código Penal de 1871*, contenido en los artículos 252 bis 1 a 252 bis 8 del ordenamiento señalado.

Miguel S. Macedo señaló en la Exposición de Motivos del proyecto antes referido, que el principio fundamental de la condena condicional radicaba en que no se castigara desde luego al responsable de un delito, sino que se fijara un término para observar su conducta y si ésta era buena, se borrara toda responsabilidad, procediéndose a imponer ó hacer efectivo el castigo si la conducta era mala.¹²⁸

¹²⁷ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Op. Cit., p. 449.

¹²⁸ Leyes Penales Mexicanas, T. 2, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 143.

Continúa señalando que "hasta ahora se han ideado tres formas para la aplicación práctica del sistema: el juez suspende pronunciar la sentencia condenatoria, sistema original norteamericano, aceptado también en Inglaterra; se pronuncia la sentencia, pero se suspende la ejecución de la pena, sistema belga-francés o europeo continental, y si durante cierto tiempo observa buena conducta el delincuente se sobresee en el proceso o se tiene por no pronunciada la condena, o en caso contrario, es decir, de mala conducta, se pronuncia la sentencia o se hace efectiva la pena; o bien, en otra variedad, que es el sistema germánico, se acepta la forma de indulto o gracia condicional y se remite la pena al condenado si observa buena conducta."¹²⁹

Asimismo, en esta Exposición de Motivos estableció que los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración son funestos, pues influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios, contribuyendo a convertirlos en habituales o profesionales por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gente se envía a ellas y cómo se organizan, son escuelas y centros de propaganda del delito.

Sobra comentar que estoy totalmente de acuerdo con el argumento anterior del Lic. Macedo, pues aún cuando fue algo que se estableció hace mucho tiempo, (pero que de acuerdo a la práctica cotidiana) tal parece que se hablaba del momento y la realidad actual. Esto se puede comprender mejor al considerar los puntos de vista señalados en los capítulos anteriores de la presente tesis, en donde hago referencia a los resultados nocivos que se obtienen al negar el beneficio de la Condena Condicional (aún cuando se cumple formalmente con los requisitos señalados en la ley) y someter al sentenciado a vivir en una escuela especial de delincuencia y a augurarle un futuro pésimo, en el cual probablemente al salir de la prisión, no tarde mucho tiempo en reingresar, quizás ahora como autor de un delito más grave.

¹²⁹ Idem.

A continuación señalaré los argumentos más importantes y trascendentales establecidos por Macedo en la Exposición de Motivos del Proyecto ya señalado (Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871) en relación a la condena condicional:

"La condena condicional tiene por objeto principal remediar los dos males que acabamos de señalar, haciendo que la pena no se aplique ni ejecute sino comprobada su necesidad y no cuando pueda ser nociva, produciendo efectos antisociales.

En el Proyecto se acepta el sistema europeo continental, es decir, se dispone que una vez pronunciada la condena, se suspenda la ejecución de la pena para observar la conducta del reo por cierto tiempo. En otros términos, la ejecución de la pena se deja pendiente de una condición suspensiva. El reo es condenado a sufrir una pena si por acto ejecutado en el término legal incurre en una nueva condenación; el derecho de ejecución no nace desde luego y para que comience a existir es necesario que sobrevenga la segunda condenación. Así como en derecho civil se dice que en caso de condición suspensiva, mientras ésta no se cumple no hay sino una esperanza, un principio de obligación, así en el presente caso se puede decir que no hay propiamente condenación, sino un principio, una amenaza de condenación.

Puede arguirse que no sobreviniendo la segunda condenación, la primera se tiene por no pronunciada, que en este concepto el cumplimiento de la condición – buena conducta durante el término de ley,- destruye, borra la condenación, y que por lo mismo la condición tiene el carácter de resolutoria; pero ese razonamiento no es admisible: I. Porque la cuestión no versa sobre si la sentencia es o no condicional, sino sobre la naturaleza del derecho de ejecución; nadie puede discutir sobre la existencia y fuerza del fallo; todo el debate se concreta al derecho de ejecución de ese fallo; II. Porque por su propia naturaleza, si no se cumple la

condición suspensiva, el principio de obligación que se había creado se extingue y se considera como si nunca hubiera existido.

Así, pues, el nombre de condena condicional se refiere a la pena y no al fallo, por lo cual, en rigor, sería más propio el nombre de pena condicional. Sin embargo, aceptamos el primero por estar ya consagrado por el uso y por la doctrina universal.

La condena condicional es indudablemente una institución que para dar buenos resultados necesita ser practicada prudentemente, conociendo con exactitud, o al menos con bastante aproximación los antecedentes de los sujetos a quienes se conceda su beneficio y teniendo la seguridad, o siquiera grandes probabilidades de poderlos vigilar, de conocer su conducta ulterior y encontrarlos en caso de que cometan un nuevo delito, para hacerles efectiva la pena que estaba en suspenso e imponerles la otra que les corresponda, agravada como reincidentes.

Artículo 252 bis 1.- En este artículo se determinan los efectos de la condena condicional, y en tal sentido se puede decir que se define la nueva institución, aceptando el sistema europeo continental.

Artículo 252 bis 2.- La primera disposición que este artículo contiene es la de que las penas, cuya ejecución se podrá suspender, o sea, en las que procederá la condena condicional, serán las de arresto menor o mayor y de reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no exceda de once meses, regla que también se puede formular diciendo que la condena condicional podrá concederse cuando se imponga pena privativa de la libertad hasta por once meses, en condenación por delito común, pues si el delito fuere político, la pena sería de reclusión simple, de la que no se habla en el artículo.

Al mismo tiempo se dispone que la condena condicional se conceda al pronunciarse la correspondiente sentencia en que se imponga la pena que se va a suspender, lo que necesariamente exige que la concesión se haga por el propio juez que dicte esa sentencia. De esta manera, a reserva de las demás disposiciones que sobre la materia pueda sancionar el Código de Procedimientos Penales, quedan fijadas así la jurisdicción que debe hacer la concesión, cuanto la oportunidad o tiempo en que deba ser hecha.

Los requisitos que acerca de antecedentes del condenado se exigen en las fracs. I, II y III del artículo 252 bis 2, hacen muy severo el sistema propuesto, pues comprenden el de que sea la primera vez que delinca el inculpado, con lo cual se excluye a todos los que ya han sido condenados, cualquiera que sea la naturaleza del delito anterior, -político, militar o común,- su gravedad y el lugar en que se haya cometido; y además, exige también que se haya observado buena conducta, para lo que no bastará con haber cometido delitos, sino que es necesario haber tenido hábitos de orden y de moralidad, exigiéndose también que se tenga un modo honesto de vivir, lo que en rigor no es sino una nueva forma de la conducta, pues no se puede decir que se conduce bien quien carece de manera honrada de subsistir.

Si en otros países se puede confiar en la eficaz vigilancia de la policía sobre las personas a quienes se sujeta a esa medida, entre nosotros, por desgracia, no puede ser así, pues la práctica tiene demostrado que aun en los tiempos normales de tranquilidad y de paz, la policía no ejerce vigilancia alguna sobre los liberados.

Para remediar esta deficiencia, siguiendo también útiles enseñanzas de la práctica, en la frac. IV se consulta que para conceder la suspensión de la pena se dé fianza de que el reo se presentará ante la autoridad judicial siempre que para ello fuere requerido, siendo el monto de la fianza de veinticinco a cinco mil pesos, para que los jueces puedan graduarlo libre y prudentemente según las circunstancias pecuniarias del reo y las demás que concurran en el caso. Es de

creerse que por este medio se pueda tener la seguridad de que las personas a quienes se otorgue la condena condicional no desaparezcan y se conserven a disposición de la justicia, lo que de otra manera probablemente no sería.

Es de notarse que no se exige una caución cualquiera, depósito, hipoteca o fianza, -como se hace tratándose de la libertad provisional (Código de Procedimientos Penales, artículo 442)- sino que precisamente se habla de fianza, es decir, se exige que sea una persona la que contraiga la responsabilidad, para que así ella ejerza vigilancia sobre el condenado. En otros términos, lo que se quiere es darle un apoyo, un guardián, un vigilante particular que procure mantenerlo en el buen camino, y cuya obligación esté garantida con la amenaza del pago de una cantidad, aunque para este efecto se considera legalmente limitada esa obligación a la de presentar al reo a la justicia; pero de hecho eso bastará para que la ayuda y la vigilancia se extiendan a la conducta general del condenado, pues es claro que si éste comete nuevos delitos ha de procurar substraerse a la acción de la autoridad y escapar al doble castigo que le corresponde por el nuevo delito y por aquel cuya pena se suspendió.

Artículo 252 bis 3.- En este artículo se expresa la condición fundamental del sistema, estableciendo que si durante el término de cinco años contados desde la fecha de la sentencia, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya por sentencia condenatoria, se tendrá por no pronunciada aquella.

Siguiendo lo establecido por las leyes extranjeras vigentes, se dispone que el término de cinco años fijados para la suspensión condicional se cuente desde la fecha de la sentencia.

En el Proyecto no se decide expresamente esa cuestión, que en parte muy principal depende de lo que se disponga en el Código de Procedimientos Penales respecto de la forma en que se deba acordar la suspensión de la ejecución.

De modo que parece racional que en el Código de Procedimientos se establezca que cada uno de los tribunales que vayan conociendo del proceso determine respecto de condena condicional lo que crea procedente, y que el término se compute desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria.

La condición se hace consistir en que el reo, durante el término de cinco años, no dé lugar a nuevo proceso que concluya por sentencia condenatoria.

De propósito se ha formulado de esa manera el texto del Proyecto, para que de él se deduzcan rectamente las siguientes conclusiones:

- I. Aun cuando dentro de los cinco años o con motivo de acto u omisión que estén dentro de dicho término, se haya abierto un proceso, no procederá la ejecución de la pena, si en ese proceso se declaró no haber lugar a proceder, no se formuló acusación o se pronunció sentencia absolutoria, pues lo único que puede producir el efecto de impedir que se tenga por cumplida la condición, es que en el nuevo proceso se pronuncie sentencia condenatoria;
- II. No es necesario que la nueva condenación se pronuncie dentro de los cinco años, sino que basta que en este tiempo se haya dado lugar al nuevo proceso; el objeto de la ley es que el condenado se conduzca bien, y por lo mismo, es indiferente que el procedimiento se haya incoado o la condenación se haya pronunciado durante los cinco años o después; lo único a que se atiende es a la época del nuevo hecho delictuoso;
- III. La comisión de simples faltas no está comprendida en la condición, la que sólo se refiere a delitos, pero sí comprende toda clase de delitos, así comunes como federales y militares.

Artículo 252 bis 4.- En el artículo 252 bis 2 se determina que las penas cuya ejecución se puede suspender son las de arresto menor o mayor o reclusión de corrección penal que no exceda de once meses, con lo cual se dejan excluidas todas las demás penas, aun las pecuniarias y otras que se pueden considerar más leves aún que el arresto menor.

La regla que se establece es la de que las únicas penas cuya ejecución se puede suspender son las de arresto y la de reclusión de corrección penal hasta por once meses, y las penas accesorias que concurrentemente con aquellas se hayan impuesto, o en otros términos, que la multa, la suspensión de derechos, el extrañamiento, el apercibimiento y cualquiera otra pena, por leve que se estime, no pueden ser suspendidas cuando se impongan como penas principales o no vayan acompañadas de las que se mencionan en el artículo 252 bis 2 del Proyecto.

Artículo 252 bis 5.- En este artículo se dispone que a los reos a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional se les haga conocer la disposición fundamental del sistema, que es el artículo 252 bis 3; pero siguiendo las mismas ideas ya expuestas en caso análogo, respecto de retención y de reincidencia se dice expresamente en el Proyecto que la falta de diligencia formal en que conste haberse dado a conocer el artículo 252 bis 3, no impedirá que en su caso se haga efectiva al reo la pena cuya ejecución se había suspendido.

Artículo 252 bis 6.- La naturaleza misma de la condena condicional exige que los reos que disfruten de su beneficio queden sujetos a la vigilancia de la policía de segunda clase, medida que no obstante su poca eficacia a que ya nos hemos referido, es indispensable mantener en la ley, para procurar ir haciéndola práctica a medida que vaya siendo posible.

Artículo 252 bis 7.- Supuestas las disposiciones del artículo 252 bis 3, no se puede establecer un tiempo fijo y preciso para que al reo a quien se ha concedido el beneficio de la condena condicional, se le pueda hacer efectiva la pena cuya

ejecución se suspendió, pues aun pasados años después de cumplido el término de los cinco que establece el artículo 252 bis 3 del Proyecto, puede abrirse un proceso que concluya con condenación por un delito cometido dentro de los expresados cinco años. En rigor, se debería decir que para que se desvanezca toda posibilidad de hacer efectiva la pena es necesario que transcurra el término señalado para la prescripción de la acción penal correspondiente al delito que se pueda haber cometido, y como el máximo de ese término es de doce años (Código Penal, artículo 268), resultaría necesario que transcurrieran diez y siete años (cinco más doce) desde que se pronunció la condena condicional, para que el condenado estuviese totalmente exento de riesgo de que se hiciera efectiva la pena.

Como parece sumamente oneroso y en gran parte inútil prolongar por todo ese tiempo la obligación del fiador, ya que a medida que transcurra el tiempo, será menos probable el descubrimiento de un delito cometido dentro de los cinco años, se limita esa obligación a los mismos cinco años y a seis meses más, término que en la generalidad de los casos bastará para que se inicien los procesos a que el reo pueda haber dado lugar dentro de los cinco años que se le fijan como término para su buena conducta capaz de influir sobre la primera condena.

Artículo 252 bis 8.- Con objeto de no hacer en extremo onerosas las obligaciones del fiador, se dispone que cuando tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los exponga al juez para que los califique y si los estima justos prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudencialmente deberá fijarle, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, se le hará efectiva la pena cuya ejecución estuviere en suspenso

Es de creerse que además de los motivos de carácter personal que los fiadores puedan invocar para que se les exonere de la fianza, tales como necesidad de ausentarse de la población u otros análogos, también han de alegar el de mala conducta del reo y el temor de que se fugue o ausente en condiciones

que los fiadores no puedan impedir, y tales avisos serán del mayor interés para la justicia, que podrá recomendar a la policía que se redoble la vigilancia.

Para el caso de muerte del fiador, se impone al reo la obligación de dar aviso al juez y de presentar otro nuevo dentro del término que se señale.

La falta de sustitución del fiador se sanciona en el Proyecto con la ejecución de la pena suspensa, pues se considera que el interés social no está garantizado si el reo no tiene fiador de que se presentará siempre que se le requiera para ello.

Tales son las bases generales que la Comisión propone para la adopción de la condena condicional, siempre en la inteligencia clara y precisa, de que la nueva institución deberá implantarse en calidad de ensayo, es decir, que habrá de observarse sus resultados con el mayor empeño, para introducir en su organización las reformas que la práctica vaya aconsejando, extender sus beneficios si los resultados fueren satisfactorios, y por el contrario, restringirlos, o aun suprimir totalmente su concesión, si apareciere que la mayoría de los condenados comete nuevos delitos o se substraen a la acción de la autoridad y no se puede ejercer sobre ellos una vigilancia efectiva y eficaz.

En el Código de Procedimientos Penales habrá que determinar la parte procesal necesaria para complementar la institución, pues en el Proyecto sólo se comprenden las disposiciones de fondo."¹³⁰

Los artículos 252 bis 1 al 252 bis 8 que regularon la condena condicional en el Código Penal de 1871 expresamente señalaron:

¹³⁰ Ibidem, pp. 144-149.

Artículo 252 bis 1. La condena condicional suspende por el tiempo y mediante los requisitos que establecen los artículos siguientes, la ejecución de la pena impuesta por sentencia irrevocable.

Artículo 252 bis 2. Podrá suspenderse por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las penas que no excedan de arresto mayor o de once meses de reclusión en establecimiento de corrección penal, mediante los siguientes requisitos:

- I. Que sea la primera vez que delinque el reo;
- II. Que hasta entonces haya observado éste buena conducta;
- III. Que tenga un modo honesto de vivir;
- IV. Que dé fianza por la cantidad de veinticinco a cinco mil pesos, de que se presentará ante la autoridad judicial, siempre que para ello fuere requerido.

Artículo 252 bis 3. Si durante el término de cinco años contados desde la fecha de la sentencia, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya por sentencia condenatoria, se tendrá por no pronunciada aquella.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente, si el nuevo delito fuere del mismo género o procedente de la misma inclinación o pasión viciosa que el primero.

Artículo 252 bis 4. La suspensión comprende no sólo las penas corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará sujeto en todo caso al pago de la responsabilidad civil.

Artículo 252 bis 5. A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional se les hará saber lo dispuesto en el art. 252 bis 3, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el segundo párrafo de dicho artículo.

Artículo 252 bis 6. Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional quedan sujetos a la vigilancia de segunda clase.

Artículo 252 bis 7. La obligación contraída por el fiador, conforme a la frac. IV del art. 252 bis 2, concluye seis meses después de transcurridos los cinco años que expresa el art. 252 bis 3, si el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie en su contra sentencia condenatoria.

Artículo 252 bis 8. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudencialmente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo verifica.

En caso de muerte del fiador estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede." ¹³¹

Continuando con los antecedentes históricos del beneficio multicitado, cabe señalar que el Código Penal de San Luis Potosí (1921) fue el primero en la República que acogió la nueva institución de la condena condicional en su artículo 267.

El Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales (artículos 241 al 248) y el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (artículo 90) reprodujeron textualmente buena parte del proyecto de 1912, figurando como principal modificación de fondo, la ampliación a dos y cuatro años respectivamente, de la pena privativa de libertad que puede ser remitida.

Al respecto cabe mencionar que los trabajos de Revisión del Código Penal de 1913 establecieron que: "La condena condicional es indudablemente una institución que para dar buenos resultados necesita ser practicada prudentemente, conociendo con exactitud, o al menos con bastante aproximación, los antecedentes de los sujetos a quienes se conceda su beneficio y teniendo la seguridad o siquiera grandes probabilidades, de poderlos vigilar, de conocer su conducta ulterior y encontrarlos en caso de que cometan un nuevo delito, para hacerles efectiva la pena que estaba en suspenso e imponer la otra que les corresponda, agravada como reincidentes." ¹³²

La Comisión de 1913 aceptó la condena condicional, pero el licenciado Miguel Macedo, en su Exposición de Motivos señaló que ésta, en México, sería prematura mientras no se establecieran, como generales a toda la República, otras

¹³¹ *Ibidem*, pp. 374-375.

¹³² *Ibidem*, T. 3, pp. 113-114.

instituciones destinadas a conocer los antecedentes de los inculpados y a su identificación, tales como el Registro judicial (Casier judiciaire) y los gabinetes antropométricos; se perfeccionaran la policía y la magistratura penal, se reformara el procedimiento en el sentido de impedir la corrupción del inculcado por la prisión preventiva y se facilitara prudentemente la libertad provisional.

Ante esto, la Comisión autora del Código Penal de 1929 no coincidió con la opinión del Lic. Macedo, pues consideraron que no era sensato esperar a que existieran instituciones secundarias para establecer la condena condicional.¹³³

En este sentido, el Licenciado José Almaraz, en la Exposición de Motivos del ordenamiento antes señalado (Código Penal de 1929) estableció:

"El Artículo 241, define la condena condicional y expresa sus efectos.

En el Artículo 242 se amplía el margen de las sanciones privativas de libertad cuya ejecución puede suspenderse. No hay razón alguna para limitarlas al arresto, desde el momento en que el criterio para declarar procedente la condena condicional no es ya la gravedad material del delito y su proporcionalidad con la pena clásica, sino la individualidad del infractor, el poco o ningún peligro social que revele. Y esta ausencia de peligro puede muy coincidir con una sanción privativa de libertad de dos años. La suspensión se dictará por el mismo juez que pronuncie la sentencia, de modo que así queden fijadas la jurisdicción que debe hacer la concesión, y el tiempo en que debe hacerse.

El requisito siguiente se refiere a la buena conducta del reo demostrada con hechos positivos, a fin de que no sea ilusorio este requisito.

La Fracción IV de este mismo Artículo se refiere a la fianza que debe otorgar el agraciado no sólo para asegurar su presentación ante el juez, sino

¹³³ *Ibidem*, p. 114.

también para asegurar la reparación del daño. Como esta reparación debe exigirse en todos los casos en que por medio de la comisión de un delito se cause un perjuicio a alguien, aunque el infractor sea declarado exento de responsabilidad o exento de sanción, no podía echarse en olvido su cumplimiento tratándose de la condena condicional. Siendo el ejecutor de todas las sanciones el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, a éste incumbe declarar la procedencia de la fianza cuando compruebe la imposibilidad de hacerla efectiva desde luego." ¹³⁴

En dicho Código Penal de 1929, la Condena Condicional quedó regulada en los artículos 241 al 248, que textualmente expresaron:

"CAPÍTULO V

De la condena condicional

Artículo 241. La condena condicional suspende por tiempo y mediante los requisitos que establecen los artículos siguientes, la ejecución de la sanción impuesta por sentencia irrevocable.

Artículo 242. Podrá suspenderse por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años, mediante los siguientes requisitos:

- I. Que sea la primera vez que delinque el reo;
- II. Que hasta entonces haya observado buena conducta demostrada con hechos positivos;
- III. Que tenga modo honesto de vivir, y

¹³⁴ Idem.

- IV. Que dé fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante él, siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado.

La fianza, por lo que respecta a esta última circunstancia, sólo procederá cuando a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social exista verdadera imposibilidad de hacerla efectiva desde luego.

Artículo 243. Si durante el término de cinco años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente.

Artículo 244. La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño.

Artículo 245. A los delinquentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los dos artículos anteriores, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos artículos.

Artículo 246. Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedan sujetos a vigilancia de segunda clase.

Artículo 247. La obligación contraída por el fiador, conforme a la fracción IV del artículo 242, concluirá seis meses después de transcurridos los cinco años que se expresan en el artículo 243, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria.

Artículo 248. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez, a fin de que éste si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarlo, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.”¹³⁵

Lo relativo a la regulación establecida por el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (artículo 90) respecto a la Condena Condicional, será objeto de estudio del Capítulo Cuarto del presente trabajo, por lo que en este apartado sólo se menciona vagamente.

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 147-148.

CAPÍTULO CUARTO

“REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA”

CAPÍTULO CUARTO

“REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA”

4.1 Artículos 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Considero que para entrar al estudio del beneficio materia de mi tesis, es necesario conocer integralmente los preceptos que lo regulan, por lo que reproduzco textualmente los artículos 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dicen:

ARTICULO 89. (Requisitos para la procedencia de la suspensión). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y
- III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 90. (Requisitos para el goce del beneficio anterior). Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

- I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- III. Desempeñar una ocupación lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares;
y
- V. Pagar la reparación de los daños y perjuicios o garantizar su pago en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este Código.

ARTICULO 91. (Efectos y duración de la suspensión). La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o Tribunal resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida.

Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria.

En este último caso, el juzgador tomando en cuenta las circunstancias y gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Juez o Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

A los delincuentes que se les haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en este artículo.

En los numerales siguientes (después de realizar un estudio comparativo respecto de lo que se conocía como Condena Condicional y la actual Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena) explicaré lo relativo a cada uno de los requisitos y lineamientos esenciales en torno al goce del beneficio citado, así como las obligaciones que adquiere el sentenciado que logra obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.2 Estudio comparativo del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Después de haber citado textualmente la regulación actual en torno a la denominada suspensión condicional de la ejecución de la pena, señalada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es indispensable transcribir el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, el cual regulaba el beneficio conocido como "Condena Condicional", para poder comparar y establecer las similitudes y diferencias entre ambos ordenamientos, y así dar cabida a las modificaciones que propongo en torno al beneficio multicitado, de tal manera que el mencionado artículo 90 establecía:

CAPITULO IV CONDENA CONDICIONAL

ARTICULO 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:
 - a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
 - b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

e) Derogado.

i. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación;

- I. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;
- II. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;
- III. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora;
- IV. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;
- V. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere

lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

- VI. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;
- VII. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y
- VIII. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Diferencias respecto a la regulación establecida en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con relación al beneficio de la Condena Condicional, actualmente denominada Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Codigo Penal para el Distrito Federal de 1931	Nuevo Codigo Penal para el Distrito Federal
1. Pena de prisión que no exceda de <u>cuatro años.</u>	1. Pena de prisión que no exceda de <u>cinco años.</u>
2. Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, y que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.	2. No se establece nada con relación a este aspecto.
3. No lo contemplaba.	3. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas.
4. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, <u>se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.</u>	4. Que el sentenciado cuente con <u>antecedentes personales positivos</u> y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.
5. Desempeñar en el <u>plazo que se le fije</u> , profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.	5. Desempeñar una ocupación lícita.
6. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.	6. No se establece nada al respecto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Codigo Penal para el Distrito Federal de 1931	Nuevo Codigo Penal para el Distrito Federal
7. No se contemplaba.	7. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares.
8. Reparar el daño causado.	8. Pagar la reparación de los daños y <u>perjuicios.</u>
9. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la <u>autoridad ejecutora.</u>	9. El <u>Juez</u> conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución ó suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento.
10. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de la condena condicional, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término de duración de la pena desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de	10. No contempla este supuesto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

<p>muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para los efectos ya señalados.</p>	
<p>11. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por <u>delito doloso</u> que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente. Tratándose del <u>delito culposo</u>, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.</p>	<p>11. Una vez transcurrida la duración de la pena impuesta, se considerará extinguida ésta última, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a <u>nuevo proceso</u> que concluya con sentencia condenatoria. En este último supuesto, el juzgador tomando en cuenta las circunstancias y gravedad del delito, resolverá <u>si debe aplicarse o no la pena suspendida</u>.</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Aspectos regulados de igual forma tanto en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con relación al beneficio en estudio.

1. Otorgar la garantía requerida ó sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar la presentación del sentenciado ante la autoridad siempre que fuere requerido.
2. Obligación del sentenciado de residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia.
3. La posibilidad para el sentenciado de reparar el daño en el plazo fijado por el juez o tribunal, garantizando su cumplimiento, si así se considera necesario y conveniente.
4. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y con relación a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida.
5. Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.
6. En caso de que el sentenciado falte al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Juez o Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida, o bien, apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.
7. A los delincuentes que se les haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en los artículos que regulan el beneficio al que se han hecho merecedores, lo cual se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en dichos preceptos.
8. El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

4.3 Requisitos de procedencia

4.3.1 Pena de prisión no mayor a 5 años

Uno de los requisitos esenciales para que proceda la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, radica en que la pena privativa de libertad no exceda de cinco años, lo cual significa que éste beneficio tiene como objetivo evitar el cumplimiento de penas de prisión cortas, siempre y cuando se reúnan las demás condiciones establecidas en los artículos 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Considero que en todos aquéllos casos en donde se trate de delitos cuya pena de prisión no exceda de cinco años, debe otorgarse este beneficio, pues así se evitará la contaminación de muchas personas que de acuerdo a diversos aspectos son considerados como primodelincuentes de escasa ó nula peligrosidad, para tratar de reincorporarlos a la sociedad y evitar que vuelvan a caer en otra situación delictiva, logrando así que no entren en contacto con delincuentes reincidentes, habituales, altamente peligrosos y verdaderos maestros del crimen, así como también con múltiples problemas sociales como son: la drogadicción, corrupción, maltrato físico y moral, abuso de poder, violaciones, prostitución, etc; es por ello que creo conveniente y necesario que se conceda este beneficio en todos aquéllos casos en los que se cumplan con los requisitos solicitados y en los que se haya realizado un estudio de personalidad del sujeto para conocer la disposición que tiene de reincorporarse socialmente y volver a ser un humano productivo, y no por el contrario, desalentar a los internos al informarles que aún cuando su pena privativa de libertad es una pena corta, no podrán salir y tendrán que cumplir con su sentencia, lo que traería consigo un retroceso en el sistema penitenciario mexicano, pues en lugar de disminuir los índices de criminalidad, se provocaría un incremento en la población de los diversos centros de readaptación social.

En este sentido, la autora Dolores Eugenia Fernández Muñoz señala que el derecho penal es la más drástica reacción del Estado, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, la cual suele dejar secuelas imborrables; agrega que existen figuras injustificables y penas exageradas o inidóneas, lo que se traduce en insurribles reproducciones de la desigualdad social y en sobrepoblación carcelaria, proveniente en una abrumadora mayoría, de las clases sociales menos favorecidas, lo que llevó a la Organización de las Naciones Unidas a impulsar la imposición de medidas alternativas en el entendido de que tales sanciones no son necesariamente alternativas suaves, puesto que incluyen la denuncia del acto e imponen apremiantes exigencias al condenado. Sobre todo, se reconoce que es posible tanto castigar como rehabilitar a ciertos delincuentes sin enviar a la cárcel.¹³⁶

En conclusión, la primera condición para la suspensión de la ejecución de la pena radica en el hecho de que en la sentencia se establezca una pena privativa de libertad no mayor a 5 años.

Con relación a este requisito quiero mencionar que estoy totalmente de acuerdo con la reforma que contempla actualmente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pues permite que aquéllas personas que anteriormente no podían obtener este beneficio porque su sentencia era de cuatro años un día, cuatro años dos ó tres meses, etc., (no cumplían con uno de los requisitos que podría ser considerado como el más importante, señalado en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931), ahora estén en posibilidad de alcanzarlo; por lo que considero que ésta modificación fue positiva y permite alcanzar en cierto grado un avance en el Sistema Penitenciario, pues aún cuando hablamos de cinco años, la pena de prisión sigue siendo de corta duración, pero ahora pone el beneficio analizado al alcance de muchas personas que realmente desean salir de un ambiente desagradable y deprimente que es lo que representa a los Centros de Readaptación Social y poder reincorporarse socialmente; asimismo, una gran

¹³⁶ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, Op. Cit., p. 16.

cantidad de individuos que pertenecen a las clases sociales menos favorecidas (que son los que prevalecen en las cárceles) pueden ser castigados y rehabilitados al mismo tiempo sin ser reclusos.

Por lo antes señalado, desde mi punto de vista resulta positiva esta modificación, ya que podría ser considerada como un apoyo para aquellas personas que si bien es cierto cometieron alguna conducta delictiva, están dispuestos a readaptarse y no dejar de ser primodelincentes con escasa ó nula peligrosidad; esto no significa que sea mi deseo que continuamente se vaya ampliando esta condición en cuanto a los años de prisión como requisito para obtener el beneficio, sino que este lapso de tiempo que fue considerado (un año más) sí puede traer resultados en pro del círculo social en el que se desenvuelven los sentenciados y no sólo para ellos. Estaría muy bien que este requisito permaneciera así y no fuera objeto de modificación en ningún sentido, es decir, que no se disminuyera ni aumentara el número de años de prisión que se debe considerar como primer condición para poder obtener ó no el beneficio en estudio.

Para reforzar los argumentos antes citados cabe señalar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra establece:

CONDENA CONDICIONAL. La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, en atención a los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona, a los que por primera vez infrinjan la ley, la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación que, en las más de las veces, resultan defectuosos o inadecuados para obtener tal finalidad. Así pues, aun cuando el quejoso no se preocupe, durante la tramitación de ambas instancias, de justificar de manera directa los requisitos de la ley para la obtención del beneficio citado, debe concedérsele éste, si hay en autos elementos bastantes para demostrar la existencia de tales requisitos.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Parte: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 86. Página: 50.

Amparo directo 6869/47. García Lozada Julia. 4 de febrero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6887/47. Pulido Hernández Juan. 31 de marzo de 1948. Cinco votos. Amparo directo 1909/47. Bejarano Serrano Rafael. 23 de abril de 1948. Cinco votos. Amparo directo 8879/47. Pato Rodríguez Manuel. 17 de junio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6175/43. García de la Fuente Aurora. 11 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

4.3.2 Ausencia de necesidad de sustituir las penas

La fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala como un requisito más para poder gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena lo siguiente: "Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas", aspecto que considero sumamente complejo, oscuro, pues no establece qué casos quedarán comprendidos en el supuesto de que no hay necesidad de sustituir las penas, es decir, no se indica en qué situaciones y bajo qué circunstancias hay necesidad y en cuáles no, de sustituir las penas, lo que refleja que dependerá del juez, de su buena apreciación y consideración, el conceder ó negar el beneficio analizado fundamentando la resolución en esta fracción; motivo por el cual considero necesario que se establezca una lista ó un catálogo en el que se señalen aquéllas situaciones en las que tomando en cuenta "X" o "Y" condiciones personales de un sujeto será conveniente conceder el beneficio de la suspensión condicional y no sustituir las penas.

De lo contrario, si permanece igual el supuesto antes señalado sin ninguna modificación, puede traer consigo diversas situaciones de inconformidad e

injusticia consideradas así por aquéllas personas a quienes se les negó el beneficio multicitado, en donde el juez emitió su resolución fundándola y motivándola en esta fracción II, pues es atribución de él evaluar las diversas situaciones que se le presentan en donde probablemente no siempre opera el mismo criterio para considerar ciertas condiciones de tal ó cual manera, en forma tal que su decisión sea la correcta; puede suceder que para otras personas (incluso para otros jueces), alguna resolución sea considerada incorrecta, pues al no existir expresamente disposición alguna en torno a este supuesto, en donde se indiquen condiciones precisas, el juez emite su decisión tomando en cuenta únicamente su criterio (que para el juez será el adecuado) para evaluar la existencia ó inexistencia de necesidad para sustituir las penas.

Por lo anterior propongo que se analice esta fracción y se modifique en el sentido ya expresado para contar con resoluciones basadas estrictamente en lo que señala la ley.

4.3.3 Antecedentes personales positivos y modo honesto de vida

Este requisito a que hace referencia la fracción III del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ha sido muy discutido y ha dado pie al establecimiento de tesis jurisprudenciales, en donde se señalan diversos supuestos en los que determinadas conductas son calificadas como buenas ó malas, así como también se indican algunas situaciones que son consideradas ó no como un modo honesto de vida. En este sentido, se establece como una regla general en favor del sentenciado que ha solicitado o que se encuentra en posibilidad que de oficio le sea concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que mientras no exista prueba en contrario, debe

presumirse que el reo ha observado buena conducta (es decir, que cuenta con antecedentes personales positivos) y que tiene un modo honesto de vivir.

De esta forma, se hace mención que el hecho de que un individuo haya sido procesado no es motivo para considerar esta circunstancia como impedimento para otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena pues para ese efecto es necesario que se haya dictado sentencia condenatoria, que haya causado estado y que conste en autos fehacientemente. Lo anterior me lleva a reflexionar que un sentenciado que está en posibilidad de obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena que cuenta con otro proceso penal en su contra por algún delito diverso, por el cual no se le ha dictado sentencia, no puede ser considerado como un sujeto que tiene antecedentes de mala conducta, pues aún no ha sido resuelta su situación, por lo que no podría evaluarse todavía su conducta como positiva ó negativa, sino hasta después de conocer el resultado de la sentencia.

En cuanto al modo honesto de vida, según la tesis jurisprudencial número 53, establecida en la página 134 del Semanario Judicial de la Federación, tomo CXII, citada por el autor Alfredo Genis González-Méndez, éste debe tenerse por acreditado, aun sin prueba especial para justificarlo, simplemente con que se obtenga de la declaración del procesado al dar sus generales, y esa declaración sea corroborada por otros elementos allegados a la causa.¹³⁷

Con relación a este mismo requisito, los autores Carrancá y Trujillo, así como Carrancá y Rivas señalan que para "que se reputa probado el requisito del modo honesto de vivir, no es preciso que se demuestre que el reo tiene trabajo más o menos estable precisamente al tiempo de dictarse la resolución, bastando para ello con que se acredite que tiene bienes propios u oficio, arte, ciencia o profesión honestos, que lo pongan en situación de subvenir por sí mismo a sus

¹³⁷ GENIS GONZÁLEZ-MÉNDEZ, Alfredo, La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 178.

necesidades, o que en algunos de esos casos se hallen las personas de quienes dependa económicamente." ¹³⁸

Desde mi punto de vista este requisito debería contemplar el hecho de que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos antes y después del hecho punible, como se establecía en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, pues es necesario que el comportamiento observado sea bueno no solo antes de llevar a cabo alguna conducta delictiva, sino después de ello, porque será un indicativo de que existe disposición por parte del sentenciado de readaptarse socialmente y llevar una vida normal.

Lo anterior puede demostrarse con cartas de recomendación, algún documento que compruebe que todo el tiempo ha desempeñado algún empleo lícito, que ha participado en actividades productivas, educativas, culturales, etc, es decir, que su trayectoria como persona ha sido buena con anterioridad al momento de cometer algún ilícito, y aún después de ello, pues aquéllas personas que no lograron obtener su libertad provisional bajo caución, pueden demostrar que cuentan con antecedentes positivos aún estando privados de su libertad, pues tienen la oportunidad de obtener algún trabajo, tomar clases y participar en diversas actividades recreativas que los impulsará a continuar con una vida normal (dentro de lo que es posible al permanecer en algún Centro de Readaptación Social), pues aunque es bien sabido que las condiciones que existen en estos lugares son deprimentes e insuficientes, se tiene la oportunidad de lograr cierta superación y poder obtener el beneficio en estudio; mientras que las personas que sí obtuvieron su libertad provisional bajo caución deben continuar laborando, desempeñarse en todo momento de la mejor manera posible, para poder comprobar que su proceder es positivo y que están en condiciones de que se le pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sobre

¹³⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, 22ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 295.

todo que tiene deseos de readaptarse, de reincorporarse a su vida normal, eliminando todo indicio de alguna conducta delictiva, continuando así siempre, y no solo para obtener su libertad temporalmente.

La fracción III del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal además de los requisitos anteriores, señala que para conceder ó no el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez deberá considerar además, la naturaleza, modalidades y móviles del delito, es decir, deberá tomar en cuenta todos los aspectos indicados en el artículo 72 del ordenamiento antes citado, los cuales ya consideró al momento de dictar sentencia condenatoria e individualizar la pena aplicable respecto del delito cometido.

Con relación al requisito en comento existen las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONDENA CONDICIONAL. EL REQUISITO DE BUENA CONDUCTA PARA OBTENER EL BENEFICIO DE, NO SE ACREDITA CON DOCUMENTOS PRIVADOS SI NO SON RATIFICADOS POR SUS AUTORES. La evidencia de buena conducta del reo antes y después de la comisión del ilícito, necesaria para obtener el beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 90 del Código Penal Federal, debe comprobarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones; de suerte tal que si el sentenciado únicamente ofrece para acreditar dicho requisito "cartas de buena conducta", no puede estimarse que se haya comprobado aquél, cuando dichos documentos no se ratificaron por sus autores. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º.94 P. Página: 643.

Amparo directo 295/96. Leonardo Filomeno Hueyotlipan Tepal. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

CONDENA CONDICIONAL. NEGATIVA DE LA, ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL SENTENCIADO. Es infundado el argumento de la autoridad responsable, en el sentido de que procede negar al sentenciado el beneficio de la condena condicional, por haber observado mala conducta anterior, si sólo obra en autos el informe del director del penal respectivo, en el sentido de que en un proceso diverso se dictó auto de formal prisión en contra del ahora quejoso, si no se desprende de los autos, que en el proceso de referencia hubiera sido condenado en definitiva, pues existe la posibilidad de que el acusado sea absuelto. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: II, Noviembre de 1995. Tesis: IX. 1º. 3 P. Página: 513.

Amparo directo 271/95. Alberto Mendoza Navarro. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

CONDENA CONDICIONAL. Para que pueda considerarse que el reo no es delincuente primario y negarle el beneficio de la condena condicional, es requisito indispensable que se justifique que con anterioridad le fue impuesta alguna pena por sentencia ejecutoria.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Parte: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 87. Página: 51.

Amparo directo 5997/33. Vallejo Esparza Lucía. 4 de septiembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6572/33. Linares Jiménez Gregorio. 26 de septiembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2862/34. Fuentes Gallegos Rafael. 6 de febrero de 1936. Cinco votos. Tomo XLVIII, pág. 1233. Mines García Luis. Amparo directo 8401/38. Ramos Recio Roberto. 9 de marzo de 1939. Cinco votos.

CONDENA CONDICIONAL, DELINCUENTES PRIMARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA. Es indebido sostener que el acusado carece de la condición de delincuente primario, para el efecto de que pueda gozar del beneficio de la condena condicional, por el hecho de que con anterioridad haya delinquido, si no se dictó sentencia ejecutoriada en su contra, pues sólo ésta determina su responsabilidad criminal.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Parte: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 91. Página: 53.

Amparo directo 3090/38. Núñez García Luis. 27 de octubre de 1938. Cinco votos. Amparo directo 8404/41. Aceves Gil Miguel. 1o. de julio de 1942. Cinco votos. Amparo directo 8406/41. Ramírez Cayetano y coags. 1o. de julio de 1942. Cinco votos. Amparo directo 8408/41. Vargas de la Torre Jesús y coags. 1o. de julio de 1942. Cinco votos. Amparo directo 9344/41. Hernández Proa Leopoldo y coags. 1o. de julio de 1942. Cinco votos.

CONDENA CONDICIONAL. SENTENCIAS ANTERIORES. Si de los informes penitenciarios aparece que el quejoso fue condenado por diversos delitos, aunque no exista constancia de que la anterior sentencia haya causado ejecutoria, la sentencia que niega a aquél el beneficio de la condena condicional, no viola garantías, porque queda insatisfecha la condición requerida por la ley, de la buena conducta precedente.

Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Parte: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 99. Página: 57.

Amparo directo 3511/56. David Téllez Cruz. 28 de agosto de 1957. Cinco votos. Amparo directo 2606/57. Vicente Cuevas Hernández. 21 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7177/60. Francisco Briseño Pérez. 20 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8036/60. Gabino Avalos Rojas. 3 de febrero de 1961. Cinco votos. Amparo directo 8517/60. Javier Monroy Mata. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA TRATANDOSE DE LA. Si bien es cierto que la buena conducta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que sólo acciones moral o socialmente punibles, constituyen la mala conducta; por tanto, mientras no se pruebe la existencia de esa clase de acciones, debe presumirse la probidad de cualquier individuo. Partiendo de esta base, es necesario concluir que la falta de prueba en contrario, es suficiente para aceptar la buena conducta anterior del reo, interpretación que, por lo demás, es la que le favorece.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Parte: Tomo II, Parte HO. Tesis: 830. Página: 535.

Amparo directo 8493/41. Ruiz H. Aurelio. 3 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5394/42. Robles de la Vara Manuel. 25 de septiembre de 1945. Cinco votos. Amparo directo 7194/45. Sandoval Fernando. 19 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7064/45. Nava Aurora y coag. 5 de noviembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7145/45. Acosta Mandujano Gilberto. 4 de diciembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

4.4 Requisitos de efectividad

4.4.1 Otorgar garantía

La fracción I del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que para que el sentenciado pueda gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éste deberá otorgar la garantía o bien, sujetarse a las medidas que le establezcan para asegurar así su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta. Lo anterior nos lleva en primer lugar a cuestionarnos sobre ¿qué significa la palabra garantía?, y en segundo lugar ¿qué tipo de garantías existen y cuáles se pueden aplicar para este supuesto?. De acuerdo al criterio de los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, la palabra **garantía** significa el “aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada ó del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”.¹³⁹

¹³⁹ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 18ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 299.

Guillermo Cabanellas señala que la garantía puede definirse como afianzamiento, fianza, prenda, caución, obligación del garante, o bien, como aquella cosa dada para seguridad de algo o de alguien. También afirma que es la protección frente a un peligro ó contra un riesgo. Concluye señalando que la garantía es también el compromiso de que un tercero cumplirá una obligación, cual promesa de apoyo, para el caso de modificarse cierta situación creada o convenida o una expectativa razonable.¹⁴⁰

En el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano existe la locución *garantía contractual*, que "se refiere a los contratos de garantía cuya finalidad es asegurar al acreedor el pago de su crédito otorgando, y con ello confianza en el deudor".¹⁴¹

"El término *garantía*, según la Real Academia de la Lengua Española se deriva de la palabra garante, que a su vez tiene su origen en la palabra *warento*, del antiguo alto alemán. Significa cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad".¹⁴²

Con relación al tipo de garantías existentes y de las cuales el sentenciado puede hacer uso para cumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Capítulo III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal titulado " Libertad Provisional Bajo Caución", en sus artículos 561, 562, 563, 564, 565, 566 y 573 regula lo relativo a las diversas formas de caución, siendo éstas:

1. Depósito en efectivo realizado por el inculpado, en este caso, sentenciado, ó por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello.

¹⁴⁰ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., T. IV, p. 153.

¹⁴¹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 1786.

¹⁴² Diccionario Jurídico Harla, Op. Cit., p. 96.

2. Hipoteca otorgada por el inculpado, que en este supuesto corresponde al sentenciado, o bien, por terceras personas.

3. Prenda

4. Fianza personal

5. Fideicomiso de garantía.

Los citados artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen en qué consiste cada una de las diversas formas de caución, así como una serie de lineamientos que deberá cumplir el sentenciado, y que textualmente señalan:

ARTÍCULO 561. La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

ARTÍCULO 562. La caución podrá consistir:

I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez

recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

Quando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia;

b) Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; y

d) El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;

II. En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente Código;

III. En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución;

IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente; y

V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

ARTÍCULO 563. Cuando la fianza personal exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

ARTÍCULO 564. Cuando se ofrezcan como garantía, fianza personal que exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez califique la solvencia.

ARTÍCULO 565. El fiador propuesto, salvo cuando se trate de las mencionadas empresas afianzadoras, deberá declarar ante el juez o tribunal

correspondiente, bajo protesta de decir verdad, acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

ARTÍCULO 566. En el tribunal superior respectivo se llevará un índice en que se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante los juzgados de su jurisdicción, a cuyo efecto, éstos, en el término de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado, así como la cancelación de las mismas, en su caso, para que también esto se anote en el índice. Cuando lo estimen necesario, los jueces solicitarán del tribunal superior datos del índice para calificar la solvencia de un fiador.

ARTÍCULO 573. Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculgado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculgado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio (sic) de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculgado, se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este Código, y se ordenará la reaprehensión del inculgado.

Cabe señalar que a pesar de que existen diferentes garantías, considero que la forma que más se utiliza es la fianza personal; lo anterior lo señalo con base a lo que pude observar durante el tiempo que permanecí en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte realizando mi servicio social (8 meses), pues de diversos casos que se suscitaron y de los cuales tuve la oportunidad de tener los denominados expedientes administrativos en mis manos, pude constatar que el

juez les concedía el beneficio conocido anteriormente como "Condena Condicional", previo otorgamiento de una fianza, aunado al cumplimiento de todos los requisitos que recogía el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931. De esta manera, considero que el sentenciado que puede obtener su libertad (condicionada) tiene la posibilidad de cumplir con una garantía adecuada, pues en la mayoría de los casos la fianza establecida es una cantidad accesible que pueden reunir sus familiares evitando que por falta de dinero permanezca privado de su libertad, aún cuando cumple con los demás requisitos solicitados. Lo anterior aplica respecto de aquéllos casos en donde el sentenciado no ha sido condenado a cumplir con la obligación de reparar el daño en alguna de sus modalidades señaladas en el artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pues así sólo tendrá que cubrir lo relativo a la garantía que le sea fijada (que como ya lo comenté, en la mayoría de los casos se trata de una fianza), y no pagar una cantidad extra, que en algunos casos es excesiva, lo que ocasiona que las personas que están en posibilidad de obtener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deban permanecer reclusos y cumplir con su sentencia, pues no pueden pagar lo relativo a la garantía y a la reparación del daño, estableciéndose así diversas situaciones de injusticia, pues este beneficio sólo operará para aquél sector social que cuenta con un nivel económico elevado, y no así para la clase media y baja, que es la que predomina en los Centros de Readaptación Social, ya que es bien sabido que la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, de acuerdo a lo expresado en el artículo 44 del multicitado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En este sentido, Marco Antonio Díaz de León señala "que los requisitos de fianzas suelen limitar el uso de estas medidas a quienes tienen recursos y relaciones sociales, pese a su reconocido carácter de interés público y de gran utilidad; y que ese carácter introducido a nuestra legislación al declarar que la reparación del daño es una "pena pública" y extremar su atención hasta

considerarla como la única de que no se puede prescindir, de suerte que si los reos resultan insolventes hay que llevarles o mantenerles en la prisión.”¹⁴³

“El monto de la fianza que determine el juez, para gozar de la condena condicional deberá ser asequible a la posibilidad económica del reo, a la forma en que cometió el delito, a la gravedad de éste, y a la pena impuesta.”¹⁴⁴

En este sentido se expresan las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONDENA CONDICIONAL. FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS. Es incorrecto legalmente que el tribunal responsable señale una garantía en efectivo de determinado monto para que surta efectos la condena condicional y, en cambio, una suma mayor en el supuesto de que tal garantía se otorgue en alguna de las otras formas previstas por la ley, porque si la propia codificación admite que el requisito puede satisfacerse en cualquiera de las formas permitidas, presupone que cualquiera de ellas es apta para cumplir tal objeto, y por ende, no hay razón para señalar cantidades distintas, según la forma en que se otorgue la garantía aludida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: IX. 1º. 21 P. Página: 1101. Materia: Penal. Tesis aislada.

Amparo directo 141/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

¹⁴³ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p. 453.

¹⁴⁴ GENIS GONZÁLEZ-MÉNDEZ, Alfredo, Op. Cit., p. 178.

CONDENA CONDICIONAL. PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA, NO ES MENESTER QUE LA GARANTIA SE EXHIBA MEDIANTE BILLETE DE DEPOSITO. Resulta contrario a derecho, obligar al inculcado a exhibir en billete de depósito el monto de la garantía fijada para gozar del beneficio de la condena condicional, ya que el juzgador pasa por alto que ni el código sustantivo, ni el adjetivo de la materia, establecen que dicha garantía se deba exhibir en la forma requerida, por lo que al no existir una limitante en la ley, debe entenderse que podrá ser en cualquiera de las formas establecidas por la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: IV, Septiembre de 1996. Tesis: III. 2º. P. 20 P. Página: 617.

Amparo en revisión 168/95. Alejandro Padilla Martínez. 20 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Reynoso Rivera. Secretario: Oscar Naranjo Ahumada.

Asimismo, Jorge Ojeda Velázquez señala que "resulta claro que la fianza fijada para que pueda disfrutar de este beneficio debe garantizar obligaciones de mayor entidad que la fianza señalada en la libertad provisional. Sin embargo, cuando no hay reparación alguna pendiente de pago, es incorrecto aumentar la fianza que fijó el juzgador para garantizar la libertad caucional, pues atenta a las finalidades de seguridad jurídica."¹⁴⁵

CONDENA CONDICIONAL. MONTO DE LA FIANZA. Resulta violatorio de garantías el hecho de señalar, para el otorgamiento de la condena condicional, una fianza mayor que aquella fijada para que el reo obtuviera su libertad provisional durante la tramitación del proceso, cuando no existe

¹⁴⁵ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho Punitivo: Teoría sobre las consecuencias jurídicas del Delito, Op. Cit., p. 419.

razón fundada para tal aumento, ya que la fianza sólo garantiza la obligación del reo para presentarse ante la autoridad judicial. No obstante, tal criterio no es aplicable si al reo se le condenó a pagar la reparación del daño y resulta claro que la fianza fijada para que pueda disfrutar de la condena condicional debe garantizar obligaciones de mayor entidad que aquella señalada en la libertad provisional, debido a que en ella se suman la compensación de la falta de presentación del acusado ante la autoridad y, además, el pago de la reparación del daño. En síntesis, no puede ser violatoria de garantías la sentencia impugnada al señalar una fianza mayor que la fijada para otorgar la libertad provisional, en virtud de que la caución viene a garantizar o a responder también de la reparación del daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Julio. Página: 505.

Amparo directo 149/88. Vicente Cuachoca Gómez. 14 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

4.4.2 Residencia obligatoria en determinado lugar

La fracción II del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala como un requisito más para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la obligación del sentenciado de residir en un determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia.

Lo anterior significa que ésta obligación debe ser cumplida con posterioridad a la obtención del beneficio, pues es hasta entonces cuando el sentenciado deberá permanecer en el lugar en donde tenga su morada habitual, a fin de que cuando

sea requerido por la autoridad pueda acudir sin problemas. En este sentido, considero que si por algún motivo el sentenciado debe salir del lugar donde reside, de inmediato debe solicitar el permiso respectivo por parte de la autoridad que ejerce sobre él cuidado y vigilancia, es decir, contar con la autorización que puede otorgar la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal de acuerdo a lo que establece el artículo 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Cabe señalar que el solicitar el permiso correspondiente para poder ausentarse es con la finalidad de que no le sea revocado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por incumplimiento de uno de los requisitos (obligación) expresados por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo que traería aparejado la posibilidad, de acuerdo a la decisión del juez ó tribunal correspondiente, de hacer efectiva la pena suspendida ó bien, realizar algún apercibimiento previo.

Considero que este requisito es de suma importancia, pues así se puede tener cierta seguridad que aquellos sentenciados a los que se les haya otorgado el beneficio en análisis, podrán estar vigilados (por decirlo de alguna manera) y se obtendrá algún indicio de su deseo por cumplir con todas sus obligaciones durante el tiempo que les sea señalado, con la finalidad de obtener su libertad absoluta y reflejar así su inclinación para lograr una verdadera readaptación social. En este sentido, ante la necesidad de ausentarse (ya sea por motivos personales, laborales, de salud, etc.) del lugar de residencia habitual, prevalecerá la actitud de mantenerse localizado en determinado lugar ante los ojos de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, quien una vez que haya transcurrido el tiempo señalado de la suspensión de la pena, informará al juez ó tribunal respectivo, a efecto de que se considere extinguida la pena impuesta, siempre y cuando durante ese término el sentenciado no diere lugar a un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Sin embargo, considero que el cumplimiento de este requisito no se lleva a cabo, pues la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales no cuenta con la infraestructura necesaria para vigilar que todos aquéllos que se encuentran en libertad bajo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, efectivamente cumplen con todos y cada uno de los requisitos y obligaciones que les fueron impuestas, ya que al existir una cantidad considerable de personas que se encuentran bajo este supuesto, no se vigila que haya un cumplimiento estricto de las diversas obligaciones que existen, pues únicamente se limitan a exigir que el sentenciado se presente a firmar mensualmente, en donde si existiese omisión al respecto, cabe la posibilidad de girar un informe al juez ó tribunal que concedió el beneficio a efecto de que revoque el mismo.

Esto me lleva a reflexionar que jamás se enterarán si un sentenciado se ausenta del lugar donde reside sin el permiso correspondiente, pues lo único que debe hacer es regresar el día en que debe presentarse a firmar, sin mayor problema, dando lugar al incumplimiento de las condicionantes por parte del beneficiado y a una readaptación inalcanzable, lo que coadyuva a la ineficacia del beneficio multicitado.

4.4.3 Ocupación lícita

La fracción III del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a la obligación del sentenciado de desempeñar una ocupación lícita para poder gozar del beneficio en estudio, lo que significa que el sentenciado debe demostrar que cuenta con un empleo ó trabajo, (cualquiera que éste sea) que no va en contra de lo que señalan las normas jurídicas, es decir, que se encuentra ajustado conforme a Derecho.

De esta manera cabe señalar que el dedicarse a la ocupación que a cada persona le acomode sólo cuenta con una limitante, que dicha actividad sea lícita, y

al respecto el artículo 5º Constitucional en sus tres primeros párrafos señala lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Con relación a este requisito puedo mencionar que durante el tiempo en que realicé mi servicio social en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte pude observar que aquéllos sentenciados que estaban en posibilidad de obtener el beneficio multicitado demostraban el cumplimiento de este requisito al entregar un formato denominado "Datos del trabajo actual del Beneficiado" que es proporcionado por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, el cual contiene los siguientes datos: fecha, número de expediente, nombre del beneficiado, nombre de la empresa donde trabaja, tianguis, taxi, otro vehículo ó empleo diferente, nombre del patrón ó responsable, domicilio del trabajo actual (calle, número, manzana, lote, colonia, barrio, delegación política ó municipio y código postal), número telefónico del trabajo, horario del mismo, ocupación que

desempeña, forma de transportarse al domicilio donde labora (en donde deberá indicarse el tipo de transporte que se aborda, qué debe decir el letrado del mismo, en qué parada ó calle bajarse, hacia dónde dirigirse y mencionar alguna referencia –nombre de escuela, mercado, tienda, tortillería, deportivo, etc.- que esté cerca del domicilio), y un croquis de localización del domicilio del trabajo mencionando entre qué calles se encuentra ubicado el mismo, nombre y firma del beneficiado; asimismo debían anexar copia de la cédula de identificación fiscal de la persona que proporcionaba el empleo.

Esta situación la observé en repetidas ocasiones, así como también tuve la oportunidad de conocer ciertos casos en los que dos personas durante el proceso obtuvieron la libertad provisional bajo caución y posteriormente fueron sentenciadas a 2 y 1 año 6 meses de prisión respectivamente, a quienes fue concedida la denominada anteriormente "Condena Condicional", en donde también estaban obligados a cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señalaba el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en donde debían requisitar el mismo formato; aunado a este documento debían entregar totalmente requisitados otros formatos denominados: "Datos del beneficiado", "Datos del aval moral" y "Carta suscrita por el fiador moral" proporcionados por el personal del área antes señalada (Dirección de Ejecución de Sanciones Penales) para cumplir con sus obligaciones derivadas del beneficio ya señalado.

Hasta este momento no conozco otra forma en que quede demostrado el cumplimiento de este requisito, pero como se ha venido realizando me parece poco confiable, pues faltaría que algún trabajador social corroborara (por lo menos cada dos ó cuatro meses) que efectivamente tienen el empleo que informaron en determinado momento, o bien, si llegaron a cambiar de trabajo informar dicha situación para cumplir adecuadamente con lo señalado en las diversas disposiciones jurídicas y demostrar que realmente son personas socialmente útiles y con deseos de reintegrarse y superarse como ser humano.

La propuesta anterior la realizo después de haber considerado las respuestas obtenidas de las entrevistas que realicé a dos sujetos, a quienes pregunté si alguna vez los visitó en sus respectivos domicilios alguna persona proveniente de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales ó de alguna otra institución para verificar si estaban cumpliendo o no con sus diversas obligaciones establecidas en el Código Penal, si les habían realizado alguna evaluación, alguna prueba de adicción, si constataron alguna ocasión que continuaran desempeñándose en algún trabajo ó empleo, si les habían proporcionado conferencias de algún tipo, etc., en donde todas las respuestas fueron negativas, lo que me conduce a considerar que una vez que el juez otorga el beneficio, la autoridad encargada de vigilar su cumplimiento no hace nada al respecto, ya que únicamente se limita a recabar las firmas mensuales que deben realizar las personas que cuentan con este beneficio, pues son éstos últimos lo que deben acudir a la Dirección de Ejecuciones de Sanciones Penales ubicada a un costado de la Penitenciaría, en la colonia Santa Martha Acatitla, sin hacer alguna otra actividad.

Asimismo, acudí a la Dirección antes citada, en donde comprobé lo establecido por las personas que entrevisté.

Por otro lado, es importante señalar que éste requisito contempla un término que en determinado momento podría ser considerado subjetivo, siendo éste la palabra **lícito**, pues se señala como obligación para el sentenciado "desempeñar una ocupación lícita", en donde cabe mencionar que todo aquello que no va en contra de la ley, de lo que establecen las diversas normas jurídicas, que se apega a Derecho, se ubica en ese término, sin embargo, al relacionar la palabra lícitud con una ocupación, podrían generarse situaciones de duda para aceptar ó no como tal una determinada actividad (que desde el punto de vista moral podría ser calificada como ilícita), en donde ciertas personas no estarían de acuerdo en que se realizaran, pues sentirían que sus derechos están siendo atacados.

Es indispensable mencionar que todo trabajo que se apegue a las diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo podrá ser calificado como lícito, es decir, que en todos aquéllos casos en donde exista una relación de trabajo (cualquiera que sea el acto que le dé origen), un patrón, un trabajador, se cumplan con las normas mínimas contenidas en la ley antes mencionada y no se ataquen los derechos de terceros, la ocupación desempeñada no podrá ser cuestionada en torno al cumplimiento o incumplimiento de éste adjetivo.

Al respecto los artículos 4, 8, 10 y 20 primer párrafo de la ley en comento a la letra establecen:

ARTÍCULO 4º. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

- I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:
 - a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.
 - b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores.

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.
- b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

ARTÍCULO 8º. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

ARTÍCULO 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

ARTÍCULO 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

4.4.4 Abstención de molestar

La fracción IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala como un requisito más para el sentenciado que desea obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el hecho de abstenerse de causar molestias al ofendido ó a sus familiares, un requisito que no contemplaba el Código Penal anterior, y que desde mi punto de vista es una gran aportación en beneficio de quien resulta perjudicado con la realización de una conducta delictiva, es decir, del ofendido ó de sus familiares, pues anteriormente podían suscitarse circunstancias en las que el autor del delito continuaba molestando a quien ya había ocasionado un daño y no sucedía nada, pues no existía alguna disposición que de alguna manera sancionara este tipo de conductas; por el contrario, actualmente en este tipo de situaciones puede suceder que el juez resuelva apereibir al sentenciado o bien, revocarle el beneficio inmediatamente, después de tener conocimiento y haber comprobado que este sujeto (sentenciado) causó alguna molestia al ofendido ó a sus familiares, incumpliendo así con las obligaciones que le fueron establecidas; dicha resolución se emitirá con fundamento en el quinto párrafo del artículo 91 del ordenamiento antes citado.

Este requisito se traduciría en el hecho de que el sentenciado debe contenerse ó privarse de realizar alguna conducta que pudiera alterar la normalidad física ó moral de alguien ocasionándole una sensación desagradable.

Cabe señalar que en esta fracción IV del artículo 90 se hace referencia al ofendido y a sus familiares, quedando de lado la víctima del delito, por lo que considero que se protege a unos pero se omite mencionar a alguien que juega un papel sumamente importante, pues estamos hablando del sujeto pasivo del delito, en el caso de que se pudiese comprobar que una determinada conducta pudo causar molestias en cierta ó ciertas personas.

Por lo anterior, propongo que se modifique dicha fracción para incluir en la redacción de la misma a la víctima del delito, para contar así con la protección necesaria que pudiese requerirse en determinado momento, en donde el sentenciado pudiese alegar en su defensa que molestó a una persona diversa a la establecida en la fracción mencionada y por lo tanto no puede ser sancionado con base a lo estipulado en dicha disposición.

4.4.5 Reparación del daño y perjuicios

La fracción V del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece que el sentenciado que desee gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena deberá pagar la reparación de los daños y perjuicios, o bien, garantizar su pago en el supuesto contenido en el artículo 48 del mismo ordenamiento, aunado a los demás requisitos que ya han sido mencionados y analizados.

El citado artículo 48 a la letra señala:

ARTÍCULO 48. (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Al respecto es fundamental señalar qué es lo que significa y comprende la reparación de daños y perjuicios, en donde el Diccionario Jurídico Mexicano establece que la reparación del daño es la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito; por lo primero entiende la ley la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados.¹⁴⁶

Lo anterior me lleva a señalar las siguientes definiciones:

"Daño: (del latín *damnum*, daño) deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa ó dolor que se provocan en la persona, cosas, ó valores morales ó sociales de alguien."¹⁴⁷

"Daño Moral: afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás."¹⁴⁸

"Perjuicio: ganancia ó beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse."¹⁴⁹

Jorge Ojeda Velázquez señala que la reparación del daño "es la cantidad que en dinero o su equivalente se debe pagar a la víctima o persona ofendida y, en caso de renuncia, al Estado, por el daño directo y efectivo ocasionado al cometerse en contra de aquélla un hecho antijurídico. Todo delito que haya ocasionado un daño patrimonial o diverso, obliga al autor del mismo a la

¹⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., pp. 2791 y 2792.

¹⁴⁷ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 967.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 969.

¹⁴⁹ DE PINA, Rafael, Op. Cit., p. 403.

reparación, y si este delito es inimputable, también obliga a las personas que de acuerdo con la ley deben responder por el hecho cometido.¹⁵⁰

Francisco Pavón Vasconcelos menciona que la reparación del daño en sentido lato, se refiere al deber que la ley pone a cargo del delincuente, de resarcir al ofendido del menoscabo patrimonial sufrido por el delito, e indemnizarlo en su caso respecto a las ganancias lícitas que por esa razón haya dejado de percibir.¹⁵¹

Mientras que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 regula diversos aspectos en torno a la reparación del daño como son: el alcance que tiene, su fijación, la preferencia del pago de éste, las personas que tienen derecho a este pago, los obligados a reparar el daño ocasionado, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, los plazos para pagarlo, su exigibilidad y su renuncia, de tal forma que dichos preceptos textualmente señalan:

ARTÍCULO 42. (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

¹⁵⁰ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho Punitivo: Teoría sobre las consecuencias jurídicas del Delito, Op. Cit., p. 283.

¹⁵¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 888.

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

ARTÍCULO 43. (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTÍCULO 44. (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 45. (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46. (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

ARTÍCULO 47. (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 48. (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

ARTÍCULO 49. (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

ARTÍCULO 50. (Aplicación de las garantías de la libertad caucional). Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 51. (Renuncia a la reparación del daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctima del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

Por último, cabe mencionar que el artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de la víctima ó del ofendido a que se le pague la reparación del daño cuando ésta sea procedente; dicho precepto a la letra señala:

ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima ó el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima ó del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

4.5 Reformas a los artículos 89 y 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

4.5.1 Modificación de la fracción III del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Considero que es necesario la modificación de la fracción III del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en la forma siguiente:

La fracción mencionada establece “Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito”, en donde propongo incluir en la redacción del primer enunciado que dichos *antecedentes personales positivos* sean antes y después del hecho punible, como se establecía en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, pues es necesario que el comportamiento observado sea bueno no sólo antes de

llevar a cabo alguna conducta delictiva, sino después de ello, porque será un indicativo de que existe disposición por parte del sentenciado de readaptarse socialmente y llevar una vida normal.

Esto se puede demostrar como ya lo señalé en un apartado anterior, con cartas de recomendación, algún documento que indique que siempre ha desempeñado algún empleo lícito, que ha participado en actividades productivas, educativas, culturales, etc, es decir, que su trayectoria como persona ha sido buena con anterioridad al momento de cometer algún ilícito, y aún después de ello, pues aquéllas personas que no lograron obtener su libertad provisional bajo caución, pueden demostrar que cuentan con antecedentes positivos aún estando privados de su libertad, pues tienen la oportunidad de obtener algún trabajo, tomar clases y participar en diversas actividades recreativas que los impulsará a continuar con una vida normal (dentro de lo que es posible al permanecer en algún Centro de Readaptación Social), pues aunque es bien sabido que las condiciones que existen en estos lugares son deprimentes e insuficientes se tiene la oportunidad de lograr cierta superación y poder obtener el beneficio en estudio; mientras que las personas que sí obtuvieron su libertad provisional bajo caución deben continuar laborando, desempeñarse en todo momento de la mejor manera posible, para poder comprobar que su proceder es positivo y que están en condiciones de que se le pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sobre todo que tiene deseos de readaptarse, de reincorporarse a su vida normal, eliminando todo indicio de alguna conducta delictiva, continuando así siempre, y no solo para obtener su libertad temporalmente.

Asimismo, considero conveniente incluir dentro de esta misma fracción un requisito más, consistente en el hecho de que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, cuestión que sí contemplaba el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 en el inciso b) de la fracción I del artículo 90. Este requisito también indica la disposición que tiene una persona para readaptarse socialmente y no volver a delinquir después de haber obtenido el beneficio en análisis, ya que si

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

alguien se encuentra cumpliendo con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y comete un nuevo delito dolosamente, refleja que no tiene deseo alguno de reincorporarse a la sociedad y ser un ciudadano productivo, sino que desea unirse a la población que no le interesa la superación ni el trabajo, y prefiere delinquir para sobrevivir y ser un reincidente más en los Centros de Reclusión.

En este sentido propongo se incluya expresamente este requisito en la fracción III del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de poder negar el beneficio multicitado en aquéllos casos en que los solicitantes sean reincidentes por delito doloso. Así, la fracción señalada podría establecerse de la siguiente forma:

ARTÍCULO 89. ...

I. ...

II. ...

III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos antes y después del hecho punible, un modo honesto de vida y que no sea reincidente por delito doloso. El juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Para que pueda quedar demostrada la reincidencia de una persona debe existir un adecuado registro penal de todas y cada una de las sentencias ejecutoriadas que se van presentando, para contar con la base apropiada y negar ó conceder el beneficio en estudio con la fundamentación y motivación debida.

4.5.2 Inclusión de una fracción al artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en donde se establezca la abstinencia de bebidas embriagantes, estupefacientes y similares.

Al lado de mis propuestas ya señaladas anteriormente, considero conveniente agregar una fracción más al artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en donde se contemple la obligación por parte del sentenciado de abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que se trate de alguna prescripción médica, para poder determinar si se le concede, revoca ó niega el beneficio en estudio.

Lo anterior se contemplaba en el inciso d) de la fracción II del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, aspecto que considero sumamente relevante y es por ello que propongo se vuelva a retomar y se incluya dentro de las obligaciones y requisitos que debe cumplir el sentenciado que desea le otorguen la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Este aspecto es relevante en virtud de que como todos sabemos, el ingerir bebidas embriagantes excesivamente ó bien, emplear algún tipo de sustancia que produzca alteraciones en el organismo cuando no se trata de alguna indicación médica, origina regularmente conductas agresivas, negativas y en muchas ocasiones no deseadas por parte de quien las consume, lo que puede generar acciones u omisiones delictivas, perjudicando la situación jurídica de quien desea obtener el beneficio ya citado en repetidas ocasiones, o bien, de quien se encuentra cumpliendo con las obligaciones derivadas del mismo.

Para poder vigilar que se cumpla con esta obligación, se deben realizar visitas a quien se encuentra gozando de este beneficio, por parte de alguna persona (trabajador social, prestador de servicio social, ó a quien se considere capacitado para tal actividad) de la institución encargada de vigilar el cumplimiento

de este tipo de beneficios y de otros más, es decir, de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, quienes deberían realizar esto por lo menos cada dos ó cuatro meses, a efecto de detectar aquellas conductas que estén incumpliendo con lo señalado, y si es el caso, canalizar a alguna clínica a quien se considere que necesita ayuda de profesionales en este tipo de problemas como son el alcoholismo y la drogadicción; asimismo estas visitas serían un aliciente para las personas obligadas a cumplir este requisito y para sus propios familiares, pues sentirían que realmente existe una cultura de apoyo para lograr una verdadera readaptación social y poder combatir la delincuencia y ciertos problemas sociales dentro de lo posible.

Aunado a lo anterior se podrían realizar algunas terapias en grupo a efecto de ayudar poco a poco a quien se encuentra bajo las situaciones arriba citadas y obtener resultados positivos no sólo para quien recibe la terapia sino para todas las personas que lo rodean llámese familiares o sociedad en general. Esta cuestión resulta difícil pero no imposible, pues aunque el porcentaje de personas que realmente cooperan para obtener un resultado satisfactorio es mínimo, con este tipo de actividades puede incrementarse el índice de sujetos que estén dispuestos a recibir ayuda y disminuir ciertos problemas sociales que conforme se van uniendo, se van transformando en cuestiones incompatibles.

4.6 Incidente de sustitución ó conmutación de sentencia

"Incidente es un término que proviene de la expresión latina *incidere*, que significa sobrevenir, acaecer; pero también se toma esta acepción en el sentido de corta (sic), romper o irrumpir; pero si tenemos en cuenta que no todos los incidentes en materia criminal cortan el procedimiento, que algunos sólo producen su suspensión y otros ni siquiera afectan a su marcha normal, admitiremos que la acepción correcta es aquella que considera al incidente como todo acontecimiento que surge

de la materia principal; como toda cuestión o controversia que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción." ¹⁵²

Rafael Pina y Rafael De Pina Vara, en su Diccionario de Derecho señalan que el *Incidente* es el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. Agrega que generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal. ¹⁵³

Guillermo Cabanellas establece que la palabra *Incidente* proviene del latín *incidens, incidentis*, que suspende o interrumpe, de *cedere*, caer una cosa dentro de otra. En general, lo casual, imprevisto o fortuito. ¹⁵⁴

"El concepto peculiar jurídico corresponde al Derecho Procesal, donde constituye la cuestión distinta del principal asunto del juicio, relacionada directamente con él, que se ventila y decide por separado a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo." ¹⁵⁵

Mientras que para el autor Manuel Rivera Silva el *Incidente Penal* es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial. ¹⁵⁶

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 92 regula lo relativo al Incidente en estudio, conforme al cual, aún después de haberse dictado una sentencia definitiva, ante el juez de la causa el sentenciado podrá promover dicho incidente, solicitando que se le conceda el beneficio de la suspensión

¹⁵² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit., pp. 281-282.

¹⁵³ DE PINA, Rafael, Op. Cit., p. 316.

¹⁵⁴ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., p.373.

¹⁵⁵ Idem.

¹⁵⁶ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 26ª ed., Edit. Porrúa, S.A. DE C.V., México, 1997, p. 353.

condicional de la ejecución de la pena en los términos establecidos en dicho precepto, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 92. (Facultad de promover la suspensión). El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

De esta manera, la suspensión condicional de la ejecución de la pena puede concederse en la sentencia definitiva ó bien, en la interlocutoria que se pronuncie en el incidente.

"El incidente para obtener la condena condicional, se promueve ante el juez de la causa y es procedente, después de haberse pronunciado sentencia definitiva, cuando por inadvertencia del reo o de los tribunales, quedaron sin probarse las condiciones fijadas en la ley para el otorgamiento de tal beneficio, existiendo posibilidad en el inculgado, de demostrarlas rindiendo las pruebas necesarias. " ¹⁵⁷

En torno a este incidente transcribo la siguiente tesis jurisprudencial:

BENEFICIOS PENALES. SI NO FUERON EXPRESAMENTE PEDIDOS, SU OMISION EN LA SENTENCIA NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SINO INCIDENTALMENTE ANTE EL PROPIO JUZGADOR. Cuando al dictarse una sentencia no se resuelve respecto de los beneficios penales de la sustitución de sanciones o de la condena condicional, el sentenciado que considere reunir los requisitos para disfrutar de alguno de

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 368.

ellos, debe promover ante el juzgador el incidente respectivo, en términos de los artículos 74 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal y no reclamar la omisión en el juicio de amparo directo. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: IV, Octubre de 1996. Tesis: I. 4º. P. J/2. Página: 360.

Amparo directo 2150/92. Marcelino Cuéllar González. 3 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos Humberto Arias Romo. Amparo directo 1300/94. Felipe Fuentes Espíndola. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta. Amparo directo 1696/94. Margarita Zepeda González. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde. Amparo directo 1252/95. Graciela Hernández Ramírez. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza. Amparo directo 920/96. Roberto Carreón Núñez. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar.

Este incidente representa una oportunidad más para aquellas personas que reúnen las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico multicitado, aún cuando ya se les haya dictado sentencia y no se les haya informado que tenían derecho a acogerse a este beneficio, o bien, no se les haya concedido el mismo, representando una excelente opción para poder disfrutar de su libertad al lado de sus familiares con la finalidad de erradicar nuevas conductas delictivas y lograr así la readaptación social que se necesita.

CONCLUSIONES

1.- La suspensión condicional de la ejecución de la pena es una alternativa positiva para alcanzar una verdadera readaptación social, pues es bien sabido que la pena privativa de libertad ha atravesado por severas crisis y a la fecha no existen grandes avances.

2.- La suspensión condicional de la ejecución de la pena debe concederse en aquellas situaciones en las que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en virtud de que la pena privativa de libertad aún siendo de corta duración, ocasiona daños severos a los reclusos, en lugar de ayudar a su readaptación social.

3.- Resulta contradictorio que se pretenda readaptar en reclusión, pues de esta manera lo único que se logra es que los delincuentes primarios se contaminen con delincuentes reincidentes y habituales, involucrándose en una serie de problemas sociales como pudiesen ser: corrupción, drogadicción, prostitución, alcoholismo, violaciones, motines, lucha por el poder, maltrato físico y moral, la comisión de otras conductas delictivas y primordialmente la sobrepoblación, por lo que se deben considerar soluciones alternas a la pena de prisión.

4.- La fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala como un requisito más para poder gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena lo siguiente: "Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas", aspecto que considero sumamente complejo, oscuro, pues no establece qué casos quedarán comprendidos en el supuesto de que no haya necesidad de sustituir las penas; por este motivo

considero necesario que se establezca una lista ó un catálogo en el que se señalen aquéllas situaciones en las que tomando en cuenta "X" ó "Y" condiciones personales de un sujeto será conveniente conceder el beneficio de la suspensión condicional y no sustituir las penas.

5.- Desde mi punto de vista la fracción III del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal debería contemplar el hecho de que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos antes y después del hecho punible, como se establecía en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, pues es necesario que el comportamiento observado sea bueno no solo antes de llevar a cabo alguna conducta delictiva, sino después de ello, porque será un indicativo de que existe disposición por parte del sentenciado de readaptarse y llevar una vida normal socialmente aceptada. Propongo que la redacción de dicha fracción sea en el sentido expresado en la conclusión número 8, para contemplar también el aspecto de la reincidencia.

6.- La obligación del sentenciado que desea obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de abstenerse de causar molestias al ofendido ó a sus familiares, contemplada en la fracción IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es una gran aportación en beneficio de quien resulta perjudicado con la realización de una conducta delictiva, pues puede suceder que ante el incumplimiento de esta obligación por parte del sentenciado, el juez resuelva apercibirlo, o bien, revocarle el beneficio inmediatamente con fundamento en el quinto párrafo del artículo 91 del ordenamiento antes citado, aspecto que no regulaba el Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

7.- La fracción IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal hace referencia al ofendido y a sus familiares, pero no menciona a la

víctima del delito, es decir, alguien que juega un papel sumamente importante, pues estamos hablando del sujeto pasivo del delito, por lo que considero necesario que se modifique dicha fracción para incluir en la redacción de la misma a la "víctima del delito", para contar así con la protección necesaria que pudiese requerirse en determinado momento. Dicha modificación podría ser de la siguiente forma:

ARTÍCULO 90. ...

I ...

II ...

III ...

IV. Abstenerse de causar molestias a la víctima, ofendido ó a los familiares de éstos;

8.- Estimo necesario que se retome el aspecto de la reincidencia, el cual sí contemplaba el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, para establecer nuevamente como un requisito más que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, pues esto nos indicaría de alguna manera la disposición que tiene una persona de readaptarse socialmente y no volver a delinquir después de haber obtenido el beneficio en análisis. Esta reforma podría contemplarse en la fracción III del artículo 89, para señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 89. ...

I ...

II ...

III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos antes y después del hecho punible, un modo honesto de vida y que no sea reincidente por delito doloso. El juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

9.- Otra obligación que debe contemplarse nuevamente en la regulación actual es que el sentenciado debe abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que se trate de alguna prescripción médica, para que se pueda determinar si se le concede, revoca ó niega el beneficio en estudio (requisito que sí señalaba el Código Penal anterior). De esta manera, propongo se contemple una fracción más en el artículo 90 del ordenamiento multicitado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90. ...

I ...

II ...

III ...

IV ...

V ...

VI. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que se trate de alguna prescripción médica.

10.- El aspecto anterior es relevante en virtud de que el ingerir bebidas embriagantes excesivamente o bien, emplear algún tipo de sustancia que produzca alteraciones en el organismo cuando no se trata de alguna indicación médica, originan regularmente conductas agresivas, negativas y en muchas ocasiones no deseadas por parte de quien las consume, lo que puede generar acciones u omisiones delictivas, perjudicando la situación jurídica de quien desea obtener el beneficio multicitado o bien, de quien se encuentra cumpliendo con las obligaciones derivadas del mismo.

11.- Entrevisté a dos personas que obtuvieron el beneficio en estudio, a quienes pregunté si alguna vez los visitó en sus respectivos domicilios alguna persona proveniente de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales ó de alguna otra institución, para verificar si estaban cumpliendo o no con sus diversas obligaciones establecidas en el Código Penal, si les habían realizado alguna evaluación, alguna prueba de adicción, si constataron alguna ocasión que continuaran desempeñándose en algún trabajo ó empleo, si les habían proporcionado conferencias de algún tipo, etc., en donde todas las respuestas fueron negativas, lo que me conduce a considerar que una vez que el juez otorga el beneficio, la autoridad encargada de vigilar su cumplimiento no hace nada al respecto, ya que únicamente se limita a recabar las firmas mensuales que deben realizar las personas a quienes se concedió este beneficio, sin hacer otra actividad.

12.- Acudí a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales ubicada a un costado de la Penitenciaría, en la colonia Santa Martha Acatitla, en donde comprobé lo señalado por las personas que entrevisté.

13.- Considero que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales no cuenta con la infraestructura necesaria para vigilar que todos aquellos que se encuentran en libertad bajo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, efectivamente cumplen con todos y cada uno de los requisitos y obligaciones que les fueron impuestas, pues únicamente exigen como ya lo mencioné, que el sentenciado se presente a firmar mensualmente, en donde si existiese omisión al respecto, cabe la posibilidad de girar un informe al juez ó tribunal que concedió el beneficio a efecto de que revoque el mismo, sin realizar algún esfuerzo para que esta alternativa a la pena de prisión (beneficio en estudio) resulte positiva y se refleje la readaptación social esperada.

14.- Para poder vigilar que se cumpla con cada una de las obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se deben realizar visitas a quien se encuentra gozando de este beneficio, por parte de alguna persona (trabajador social, prestador de servicio social ó quien esté capacitado para tal actividad) de la institución encargada de vigilar el cumplimiento de este tipo de beneficios y de otras más, es decir, de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, quienes deberían realizar esto por lo menos cada dos ó cuatro meses, a efecto de detectar aquéllas conductas que estén incumpliendo con lo señalado, para lograr una verdadera readaptación social y poder combatir la delincuencia y ciertos problemas sociales dentro de lo posible.

15.- Aunado a lo anterior se podrían realizar algunas terapias en grupo a efecto de ayudar poco a poco no sólo a quien se le concedió el beneficio, sino a todas las personas que lo rodean llámense familiares o sociedad en general. Esta cuestión resulta difícil pero no imposible, pues aunque el porcentaje de personas que realmente cooperan para obtener un resultado satisfactorio es mínimo, con este tipo de actividades puede incrementarse el índice de sujetos que estén dispuestos a recibir ayuda y disminuir ciertos problemas sociales que conforme se van uniendo, se van transformando en cuestiones incorregibles.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal: Parte General, Porrúa, México, 2001.

-----, El Procedimiento Penal en México. 14ª ed., Kratos, S.A. de C.V., México, 1992.

BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal, PAC, S.A., México, 1993.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Mc Graw-Hill, México, 1999.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. 2ª ed., Porrúa, S.A., México, 1992.

-----, Prisión Preventiva y Ciencias Penales, 3ª ed., Porrúa, México, 1999.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª. ed., Porrúa, México, 1998.

CUÉLLAR VÁZQUEZ, Angélica. La Justicia Sometida: Análisis Sociológico de una Sentencia, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Las Formalidades externas en el Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, México, 2000.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, 2ª ed., Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio. MORENO VERDEJO, Jaime. Supuestos Prácticos de Derecho Penal, Comares, Granada, España, 1991.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión: propuestas para sustituirla ó abolirla, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1993.

-----, Manual de Prisiones, 3ª ed., Porrúa, S.A., México, 1994.

-----, Temas y Problemas de Justicia Penal, Seminario de Cultura Mexicana, México, 1996.

GENIS GONZÁLEZ-MÉNDEZ, Alfredo. La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano, Porrúa, México, 1999.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9ª ed., Porrúa, S.A., México, 1998.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano: Parte General y Parte Especial, 4ª ed., Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado, 2ª ed., Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 2ª. ed., Porrúa, México, 2001.

----- Programa de Derecho Procesal Penal, 7ª. ed., Porrúa, México, 2001.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal, 2ª ed., Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 5ª ed., Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

MARTÍNEZ PINEDA, Angel, El Proceso Penal y su exigencia intrínseca, 2ª. ed., Porrúa, México, 2000.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, 2ª ed., Porrúa, S.A., México, 1985.

----- Derecho Punitivo: Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito, Trillas, S.A. de C.V., México, 1993.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales, 10ª ed., Porrúa, S.A., México, 1989.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Hacia una Reforma del Sistema Penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985.

REYES TAYABAS, Jorge. El Nuevo Régimen sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales, Procuraduría General de la República, México, 1995.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 26ª ed., Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, 2ª ed., Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2ª. ed., Harla, México, 1995.

LEGISLACIÓN:

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado, 22ª ed., Porrúa, México, 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 6ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.

Código Penal Federal, 6ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, 6ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, 6ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.

Ley Federal del Trabajo, 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, 6ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003.

Leyes Penales Mexicanas, T. 2-3, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. II, III, IV, VI, VII, 21ª ed., Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, 5ª reimp., Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal, T. I, 2ª ed., Porrúa, S.A., México, 1989.

Diccionario de la Lengua Española, T.I, 21ª ed., Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1999.

Diccionario Jurídico Harla, Vol. 4., Derecho Procesal, Harla, México, 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano, T. A-CH, P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15ª ed., Porrúa, México, 2001.

Enciclopedia Jurídica Básica, Civitas, S.A., Madrid, España, 1995.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, T. A-C, D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2000.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20ª ed., Porrúa, S.A., México, 1991.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, T.I., Porrúa, México, 2000.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, 2ª ed., Porrúa, México, 1999.